
**TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTIUNO DE MARZO
DE DOS MIL CATORCE.**

Vistos los autos en primera instancia de la causa penal **47/2010**, a fin de resolver en **sentencia definitiva** la situación jurídica de **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias “**El Rigo**”, en la comisión del delito de:

- **DELINCUENCIA ORGANIZADA**, con la finalidad de cometer delitos contra la salud, ilícito previsto en el artículo 2, fracción I, y sancionado en el artículo 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El artículo 95, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que las sentencias contendrán los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico o indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión; de lo que deviene que el acusado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias “**El Rigo**”, el catorce de enero de dos mil once, al rendir su declaración preparatoria **manifestó**: “(...) llamarse **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA**, con apodo **“*****”,*******; originario de ********* y vecino de *********, *********, con domicilio *********, municipio *********, ********* (sic); de ********* años de edad, ya que nació el *********, *********, *********; **sí sabe leer y escribir, pues terminó ***** de primaria**; ocupación antes de ser detenido *********; con un ingreso aproximado de *********; con lo cual **sufragaba los gastos ***** sí afecto al consumo de *******; hijo de ********* y *********, ********* pertenece a algún grupo étnico o indígena; habla *********, *********; enjuiciado que se encuentra **privado de su libertad** en el Centro Federal de Readaptación Social Número *********, denominado “*********”, en *********, Estado de *********.”

RESULTANDO:

I. El *********, a las veinte horas con treinta minutos, mediante oficio **SIEDO/UEIDCS/CGB/6742/2010**, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en

Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, al que adjuntó la averiguación previa *****, con la que ejerció acción penal contra el inculpado de referencia, por su probable responsabilidad en la comisión del delito mencionado en el proemio de esta resolución, entre otro, solicitando en su contra orden de aprehensión, por lo que este tribunal se avocó a su conocimiento; dada la naturaleza de los delitos relacionados, el mismo día de recepción de la indagatoria se dictó auto de inicio y, en esa virtud, se ordenó resolver por separado respecto a la orden de captura solicitada por el órgano persecutor de los delitos; misma que fue librada el *****.

II. El ***** , mediante oficio ***** , fue cumplimentada la orden de captura librada por esta potestad judicial contra **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias “**El Rigo**”; por lo que a las once horas del catorce de enero de dos mil once, de conformidad con los requisitos inherentes, en lo conducente, que señala el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se recibió la declaración preparatoria del inculpado, con asistencia del defensor público que designó.

III. Por lo que el ***** , dentro del plazo constitucional duplicado a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, se dictó auto de formal prisión en contra del inculpado de que se trata por su probable responsabilidad en la comisión del delito asentando a supralíneas, determinación que fue recurrida por el procesado y su patrocinador jurídico; la cual, mediante resolución de ***** el ***** Tribunal Unitario del ***** Circuito, con sede en esta ciudad, confirmó dicha resolución.

IV. El **quince de octubre de dos mil trece**, se cerró la instrucción de la presente causa penal; por lo que el ***** —una vez instruido legalmente el proceso—, se celebró la audiencia prevista en el dispositivo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que la fiscalía ratificó las **conclusiones acusatorias** exhibidas previamente ante esta potestad judicial; por su parte, el inculpado y su defensa particular realizaron diversas manifestaciones y ratificaron las **conclusiones de inculpabilidad**

formuladas; bajo tal circunstancia, se declaró *visto* el proceso para fallarlo en definitiva respecto del justiciable que nos ocupa, lo que ahora acontece.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, es legalmente competente para resolver en definitiva la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo primero, 6, 10, párrafo tercero¹, del código adjetivo de la materia y fuero; 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en consideración a que al hoy acusado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias “**El Rigo**”; se encuentra interno en una prisión de máxima seguridad ubicada en el ámbito territorial en el cual ejerce jurisdicción este juzgado de distrito², y los hechos ilícitos controvertidos son de orden federal; además, en cumplimiento al Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito, así como de los juzgados de distrito; a lo que se suma lo dispuesto en el diverso

¹El párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculcado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

²**COMPETENCIA PENAL. LA GARANTÍA QUE OTORGA A LOS INculpADOS EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, CONSTITUCIONAL, NO SE TRANSGREDE POR LOS NUMERALES 6o., PÁRRAFO PRIMERO, Y 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITEN CONOCER DE UN DELITO A UN JUEZ DE DISTRITO DISTINTO AL DEL LUGAR EN QUE AQUÉL SE COMETIÓ.** Si bien el citado precepto constitucional garantiza a los inculcados que se les juzgue en audiencia pública por un Juez, o bien por un jurado popular integrado por vecinos residentes en el lugar o en el partido en el que se cometiere el delito, de ello no se sigue que el procesado ineludiblemente deba ser juzgado por el Juez del lugar en el cual se cometió el ilícito que se le imputa, pues la interpretación histórica de aquella norma constitucional, conforme a los trabajos deliberativos del Constituyente de 1916-1917, conduce a considerar que el requisito de vecindad es exigible únicamente para quienes integren el jurado popular, por entenderse que ellos conocen al acusado, el medio, costumbres y antecedentes, así como las circunstancias fundamentales que les servirán de base para normar su criterio. Por tanto, el requisito de vecindad no es exigible a los Jueces penales, dedicados ordinariamente a la impartición de justicia, lo que no sucede con el jurado indicado, cuyos integrantes sólo eventualmente realizan dicha tarea. Además, cabe resaltar que el cambio de Juez del lugar sólo se da entre los de igual jurisdicción, fuero y categoría, por motivos que se consideran justificados, como son la seguridad en la prisión y las características personales del inculcado; por lo que no se viola la garantía constitucional especificada.

68/2003 de ese órgano colegiado, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero al Tercero “A” y Primero al Tercero “B”, todos en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad de Toluca; al reinicio de funciones de los juzgados primero, segundo y tercero de distrito en la materia, estado y sede indicados; a la denominación, sede, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en la materia, Estado y sede referidos; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad de Toluca.

SEGUNDO. A fin de determinar el **sentido** en que debe resolverse este juicio penal, cabe destacar que el artículo 4, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

*“Artículo 4. Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual **corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.**”*

Del anterior precepto se desprende que **corresponde exclusivamente a los tribunales federales** resolver:

I. Si un hecho es o no delito federal.

II. En caso de actualizarse lo anterior, se deberá determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de la persona acusada; en caso de la primera hipótesis se habrá de demostrar:

a) Que existan pruebas de las cuales se deduzca la participación del acusado en la comisión del delito.

b) Su comisión dolosa o culposa.

c) Que no exista acreditada a su favor alguna causa de licitud (fracciones III, IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal).

d) Que no se acredite alguna otra causa excluyente de delito (fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 15 del Código Penal Federal).

III. Imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

TERCERO. Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de determinar si los extremos anteriores se satisfacen, se procede a la reseña de los **elementos de prueba de relevancia jurídica** que integran la causa, los cuales consisten en los siguientes:

CUARTO. DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

La representación social de la Federación, acusa a **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias “**El Rigo**”; por el delito³ de **DELINCUENCIA ORGANIZADA**⁴, previsto en el artículo 2, fracción I; y, sancionado en el artículo 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, vigente en la época de los hechos; cabe señalar que el juicio de tipicidad es la adecuación de un **hecho** a la descripción que de él se hace en la **Ley penal**; en esa tesitura, para realizar el juicio de tipicidad y con ello establecer que cierta conducta es constitutiva de un injusto penal, es menester verificar en primer término la existencia de **una norma punitiva aplicable al caso**, es decir, vigente en la época y lugar del suceso imputado; y finalmente, una vez identificada esa norma, habrá de efectuarse la comprobación de si el **hecho** imputado puede o no considerarse **típico** atento a su adecuación al supuesto penal⁵.

Los artículos 2 y 4 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en lo que aquí interesan, indican lo siguiente:

“Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

³El artículo 7 del Código Penal Federal, señala: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

⁴El párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

⁵El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma **nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa** traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

"1. [...] contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; [...] todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

"[...]"

"Artículo 4. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

"1. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley:

"[...]"

"b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

"[...]"

Ahora bien, debe indicarse que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó, entre otros, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que se agregó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 16. [...]

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Luego, se establece que los elementos del tipo penal en cuestión, son los siguientes:

a). La congregación de más de tres personas, conscientes de su estancia en la agrupación, con el carácter de miembros de la misma; que se organicen de hecho en forma permanente, lo que supone la existencia de reglas de jerarquía y disciplina entre sus integrantes;

b). Las referidas personas tengan la finalidad de realizar conductas que unidas a otras tiendan a la comisión de delitos contra la salud; con la pretensión de que dichas actividades ilícitas se realicen en forma reiterada.

c). Con respecto a la citada organización de personas, el agente del delito tenga funciones de administración, dirección y supervisión respecto de la delincuencia organizada, atinente a la finalidad pretendida.

Precisados los elementos integradores del delito que ahora nos ocupa⁶, conforme a su construcción, se requiere que el **sujeto activo**, mediante **una acción se organice de hecho** (núcleo verbal) con otras personas en número de tres o más (pluralidad específica de los sujetos activos), para realizar en forma **permanente**

⁶Elementos del delito: --- ACCION: Movimiento corporal consciente que provoca un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. es decir, es el comportamiento exterior evitable. El delito. --- RESULTADO: Para que la acción tenga relevancia para el Derecho Penal, tiene que producir un cambio en el mundo exterior, es decir tiene que haber un delito cometido para haya u resultado o una consecuencia y que puede ser formal o material, y que puede colocarse en el peligro a que se sujeta en un bien jurídico. --- TIPICIDAD: Es descripción abstracta del comportamiento humano consciente y deseado, penalmente relevante. --- ANTIJURICIDAD: Es lo contrario al derecho, es la violación de las normas de cultura reconocidas por el estado. --- IMPUTABILIDAD: Se le denomina capacidad de culpabilidad y está determinada por las características del sujeto, que le permiten comprender lo que hace y dirigir sus acciones, según esa comprensión en el momento que las realiza. es decir es la capacidad de actuar culpablemente. --- CULPABILIDAD: Resultado de juicio de valor que da origen al reproche al autor de la acción delictiva por la relación psicológica entre él y el resultado, siempre que la misma fuere posible exigírsele proceder conforme a las reglas. --- PUNIBILIDAD: Es la consecuencia del delito. El merecimiento de una pena en función o por razón de la comisión de un delito.

(circunstancias de temporalidad) **conductas que unidas a otras, tengan como fin común** (elemento subjetivo específico) **cometer delitos contra la salud** (elemento normativo).

Luego, el ilícito materia de análisis requiere como materialidad del hecho que la ley señala como el delito, una actividad corporal voluntaria del sujeto activo, consistente en organizarse de hecho en forma permanente con otras personas en número de tres o más, conscientes de su estancia en la agrupación, como miembros de ella, con reglas estrictas de orden y disciplina entre sus integrantes, para realizar en forma reiterada, conductas que unidas a otras, tengan como fin común cometer delitos, en el caso, **contra la salud**; ello, bajo normas de obediencia y disciplina, asimismo, es fundamental la prueba de la predisposición temporal indefinida de esa agrupación, consistente en el propósito de delinquir, lo que debe entenderse en el indeterminado tiempo de su fusión y la persistente finalidad de continuar unidos para la comisión delictual; suceso con el cual, se vulnera necesariamente el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la seguridad pública, la salvaguarda de la soberanía, la seguridad nacional en forma genérica y correlativamente la salud pública, que son afectados por las actividades realizadas por la delincuencia organizada, ante el latente peligro de su alteración con el potencial ejercicio de los fines de la organización criminal; pero en lo particular y, en el caso concreto, está constituida con la puesta en peligro o la nulificación de la libertad en *lato sensu* de los miembros de la sociedad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 4204, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 2051, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo rubro y texto son:

“DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILÍCITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA. El tipo penal de delincuencia organizada entró en vigor al día siguiente de la publicación de las modificaciones al Código Penal del Estado de México, del siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se establecieron la nueva denominación del delito en comento, precisando en el artículo 178 que se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa al que participe en una agrupación o banda organizada, cuya finalidad sea cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las personas o de la colectividad, mientras que antes de su reforma se le conocía a tal ilícito como asociación delictuosa precisándose en el dispositivo 178 que se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que tome participación en una asociación o banda de dos o más personas, organizadas para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la

pena que le corresponda por el delito o delitos que se cometan; de lo anterior se desprende, que en esencia se trata de los mismos elementos típicos, es decir, que una persona participe en una asociación o banda, que ésta se encuentre organizada para delinquir, o lo que es lo mismo que su finalidad sea cometer delitos, lo que evidentemente afecta a los bienes jurídicos de las personas o de la colectividad; por ende, debe considerarse que para que se acrediten los elementos típicos de la delincuencia organizada, deben seguirse las mismas reglas que requiere la asociación delictuosa.”

En efecto, se debe demostrar plenamente que tres o más personas se organicen de hecho en forma permanente para realizar, en forma reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como resultado o fin, cometer alguno o algunos ilícitos que señala el mencionado artículo 2 de la ley especial en comento, en el caso, delitos **contra la salud**.

En cuanto al concepto organización de hecho de varios sujetos, constituye el núcleo de la acción, en un número mínimo de tres —**de ahí que dicho injusto sea de naturaleza plurisubjetiva**—; entendiéndose por “**organizar**”, la creación de una compleja regla de orden y disciplina, así como el desempeño de un rol específico de funciones dentro de la agrupación.

Mientras que respecto a la temporalidad referida a los tópicos “**permanente** o **reiterada**”, debe decirse que la **permanencia** que debe regir la conducta, se refiere a la organización y elimina todo tipo de reunión transitoria que da lugar a otro tipo de conductas delictivas; mientras la **reiteración** de esas conductas se refiere a la finalidad de la propia organización de cometer uno o varios ilícitos.

Esto es, la finalidad de **permanencia de la organización de personas no debe tener como fin la reunión en una sola ocasión**, o bien, **para una sola conducta delictiva**; sino que pretendan gozar de permanencia, incluso más allá de la participación y de la vida de cada uno de sus miembros; lo que se demuestra con que el grupo delictivo es identificable por la actividad que realizan, o por la zona en que operan, o por algún rasgo distintivo que los diferencia de otra organización; ello a pesar del nombre de sus integrantes o de su líder, aunque estos cambien o fallezcan, y aunque sus miembros ingresen y salgan de la misma, pues lo que interesa en el caso, es que la organización tenga esa intención de permanencia, lo que le permite seguir existiendo, con la finalidad de cometer conductas reiteradas y con la posibilidad de que aún con nuevos integrantes, continúe operando.

Respecto a lo anterior, se reitera que existen dos verbos núcleo en el tipo a saber **ORGANIZAR** y **REALIZAR**, conductas encaminadas a cometer el delito, el primero de tales verbos se forma estructurando una asociación mínima de tres personas, entre las que puede o no imperar un sistema jerarquizado y eventualmente puede existir división del trabajo, pero no necesariamente, pues ello no impide que las actividades cambien entre sus miembros.

Lo anterior, atento a que el ilícito de delincuencia organizada, tipifica primordialmente la formación y permanencia de grupos delictivos que aprovechando la clandestinidad, y los avances de la ciencia, han integrado en su conformación elementos que les brindan anonimato, protección y desde luego mayor efectividad; apartándose de la antigua concepción de la organización delictuosa, en que la banda era conformada regularmente con las mismas personas, con roles bien definidos, que se reunían rutinariamente en los mismos lugares, y que se dedicaban usualmente a determinado o determinados delitos.

Por el contrario, las características de las actuales organizaciones delictivas, incluyen circunstancias como la movilidad o alternatividad en su integración, por tanto, no es raro que se conformen bandas con la adopción y remoción constante de sus miembros, cambios de jefes, cabecillas, administradores o supervisores; como que cada miembro pueda cambiar de roles o realice varios al mismo tiempo, conforme a las necesidades de la propia organización; de modo que una persona puede ingresar a la organización con una función específica e identificarse con ella, pero también puede asumir otras actividades eventualmente; aunado a que las reuniones pueden ser en diversas partes y de diferente forma, incluso ser virtuales, a través de medios de comunicación y no solamente requiere una reunión física, que integra el elemento de la violencia y con ello el uso de armas de alto calibre, que se valen de investigadores o informantes, de la corrupción de autoridades, o de la relación con terceras personas no inmersas en la organización, o bien que logran integrarse entre diversas células algunas de ellas con la subdirección, o bien coaligarse a otras organizaciones delictivas para integrar una macro organización y para fines de los más diversos delitos, actualmente tráfico de sustancias ilegales, contrabando, tráfico de armas, lavado de dinero, tráfico de indocumentados, menores, órganos, pornografía, terrorismo, secuestro, etcétera.

En efecto, el fenómeno de la actual delincuencia organizada, no debe verse a la luz de las antiguas bandas criminales, pues no es dable restringir un concepto que el legislador previó bastante amplio, a fin de considerar a todas las formas de agrupación criminal que pueden existir actualmente; por tanto, la ley establece el delito que contempla sus múltiples formas, razón por la cual, el legislador no incluyó en la descripción típica, los antiguos conceptos de jerarquización y especialización de funciones, reunión física o habitual, delito único y reiterado *modus operandi*, sino que reconociendo la amplia gama del quehacer delictivo, la conducta y voluntad humanas, conformó el tipo con aspectos objetivos y bien definidos que mantienen la esencia de la delincuencia organizada, como son los elementos de plurisubjetividad, permanencia y la finalidad delictuosa.

La finalidad de la realización de diversas infracciones penales, habrá de ser reiterada; esto es, la organización tenderá a la permanencia, lo que se explica con su subsistencia a pesar de la permanencia de sus miembros y más allá de ésta, incluso de la vida de algunos de ellos, pues es evidente que muchas organizaciones delictivas no se desmantelan aún ni con la muerte o aprehensión de su director, o de otros miembros superiores, intermedios o menores, incluso en cantidades significativas; basta que quedando por lo menos tres personas, los demás puestos se retomen por otros sujetos para que la organización persista, por lo que se dice que subsisten más allá de las personas que la conforman.

En cuanto al verbo realizar, realmente no es la conducta rectora del tipo si no la finalidad de realizar. Así, la finalidad apunta también a que se pretenda hacer del delito, una conducta reiterada, dado que la sola reunión para la comisión conjunta de un solo delito, no conforma el que nos ocupa. Aun con ello, la habitualidad no es requisito indispensable no la propia realización reiterada; lo exigido por el legislador queda en la mera finalidad, es decir, para que el delito se configure no es menester que se realicen reiteradas conductas delictivas, de la misma o diversa naturaleza, sino que se tenga ese propósito o finalidad, y es punible respecto de los delitos que también establece limitativamente.

Sin que implique necesariamente que para tener por comprobado el delito deba acreditarse que sus miembros se encuentren concentrados o materialmente reunidos en un lugar o sitio determinado, pues es perfectamente posible que los asociados

se localicen en diversos sitios (incluso en diferentes países) y actúen para la realización de los ilícitos que sean propuestos en el ámbito territorial en que cada uno de ellos tenga un papel asignado, el que se reitera puede variar eventualmente, y que se organicen a distancia, a través de medios de comunicación e incluso utilizando el anonimato.

Sin embargo, el tipo penal se agota, ya sea que las conductas encaminadas al delito se den aisladas o administradas; y ese es un fenómeno inherente a toda organización, pues hipotéticamente es posible que uno o unos miembros de la organización practiquen una conducta, mientras que otro u otros, una diversa, dependiendo del programa y sistematización que usualmente o para cada caso, se impongan o acuerden, como ya se precisó antes, lo relevante es que cada conducta coadyuve a la permanencia, o al éxito de la empresa delictiva, es por tanto, que acciones que en su forma externa son de apariencia ilícita o ajena al tipo de delito cometido, como constituir una empresa comercial, rentar una casa, realizar, una transacción bancaria, comprar un vehículo o contactar a una persona, que en origen no son acciones delictivas sino ilícitas en sí mismas, lo sean cuando sirvan al grupo delictivo, a su permanencia y a la consecución de sus fines.

Así, el delito se integra por conductas que por sí, son tendentes a la comisión de los delitos, o bien que se conjugan con otras que pueden o no serlo. Apreciándose en el caso, que las actividades desarrolladas por los partícipes del grupo delictivo en el caso que nos ocupan, eran unidas a otras, tendentes a realizar los delitos fin.

El tipo penal es intransitivo, en tanto no se hace referencia al objeto sobre el que recae la acción, sino sólo marca la directriz de una conducta, haciendo remisión a diverso ordenamiento jurídico donde ésta aparece descrita. De igual manera, la organización tiene como razón de ser el propósito de cometer delitos, sean éstos de la misma naturaleza o de diversa, conectados o inconexos entre sí, pues el legislador alude a ilícitos en general, tanto aquéllos que pueden servir como medios para cometer otros, como los que concomitantemente se den con motivo de la reunión delictuosa (contra la salud, secuestro, corrupción, acopio de armas, falsificación de documentos y declaraciones u otros).

Lo relevante en el caso, es que las conductas que tengan por sí mismas unidas a otras el fin de cometer esos delitos, aunque

el hecho no se lleve a cabo este resultado, por lo que en el caso se actualiza la hipótesis de que las conductas unidas a otras, tengan como fin la realización de delitos **contra la salud**.

La figura típica de que se trata, como ya se dijo, contiene una extensión, que en la especie se observa en la fracción I, inciso a), del artículo 4 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, referente a la punición. Esa extensión contempla modalidades o referencias de la acción en orden de la punición, pero que en vía de la seguridad jurídica del inculpado, debe precisarse como forma de comisión del delito, pues recaen en la calidad del sujeto activo o bien en la falta de calidad de éste; esto es, por una parte, refiere que uno de los sujetos activos puede fungir como dirigente, administrador o supervisor dentro de la organización delictiva, para quien la ley reserva sanciones más intensas; mientras que para los que se conducen sin esas funciones, previenen una penalidad menor.

Precisada la explicación anterior, debe decirse que los factores estructurales que anteceden, están animados por una íntima vinculación, pues la organización tiene una integración plural, una permanencia, y una finalidad delictiva, aunque esta última no se agote, pues será autónomo de los delitos que se cometan y coexistirán con éstos.

Además, el sistema penal mexicano establece que solamente lo que corresponda a los actos manifestados en el plano externo son susceptibles de ser castigados (*cogitatione poena nemo patitur*, es decir, el pensamiento no puede ser castigado); sin embargo, en la fase externa del *iter criminis*, y su consumación, el recorrido que sigue el autor de un hecho delictivo desde el momento en que concibe la idea de cometerlo hasta consumarlo, se presenta el problema de cuáles actos practicados deben sancionarse, teniendo en cuenta a este respecto los principios político criminales vigentes en la legislación penal. Por regla general sólo son punibles los delitos consumados y los intentados; es decir, aquéllas formas imperfectas de ejecución (tentativa), que como su nombre lo indica implican la realización de actos ejecutivos encaminados a la producción del resultado típico que no se consigue por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo; no obstante lo anterior, el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, constituye una excepción a la referida regla, pues el legislador ha decidido castigar determinados actos preparatorios, como sucede

también en el caso del ilícito de asociación delictuosa, en su etapa de reunión.

El bien jurídico tutelado por la norma, es la seguridad pública, la soberanía y la seguridad de la Nación, en forma genérica, y en forma particular, la integridad física de las personas, así como su patrimonio, ello, ante el latente peligro de la alteración en que se ubica a la sociedad con el potencial ejercicio de los fines de la organización criminal.

No requiere de calidad específica en los sujetos del delito, al no ser exigible determinada calidad al autor de la conducta típica ni al pasivo para ser titular del bien jurídicamente tutelado, pues éste es la sociedad, la cual está interesada en que sus miembros no se organicen para poner en peligro la seguridad de la nación, la salud pública, la vida, integridad física y patrimonial, que sean afectados por las actividades de la delincuencia organizada; sin embargo, requiere de una pluralidad específica para el activo, quien debe obrar en concurso con otras personas, cuyos miembros sean tres o un número mayor.

Su resultado es de naturaleza formal, pues sus efectos no trascienden en el mundo fáctico o material, sino que traen como consecuencia, únicamente resultados jurídicos, mientras que el objeto material, de manera genérica es la sociedad y en particular uno de sus integrantes, por ser éstos quienes resienten propiamente, la acción de él o los sujetos activos.

El delito en estudio es autónomo, debido a que la finalidad o el resultado consisten en cometer alguno o algunos de los delitos que en el citado numeral se describen, pues por el sólo hecho de cometer alguno de esos ilícitos se aplicarán las sanciones correspondientes.

Es pertinente precisar que el delito a estudio no implica necesariamente el que sus miembros se encuentren concentrados o materialmente reunidos en determinado lugar, pues es posible que los integrantes de la organización delictiva se localicen en distintos sitios y tengan asignadas diversas funciones.

Así, el delito se actualiza aun cuando las conductas realizadas por los integrantes resulten aisladas o de manera conjunta, precisamente en razón de las funciones asignadas a cada miembro, pues lo trascendente es el acuerdo de organización o la organización en sí para realizar conductas que tengan como fin o

resultado la comisión de determinados delitos, en este caso, contra la salud.

También debe precisarse que si bien el delito que nos ocupa, únicamente exige la circunstancia de temporalidad, pues dicho acuerdo u organización debe ser de carácter permanente o reiterada, también se detallará la circunstancia de lugar, entendiéndose por tal, como el sitio determinado donde se actualiza el hecho atribuido; así como las relativas al tiempo, modo y ocasión, siendo las primeras, el momento en que éste aconteció; y las segundas, la expresión clara y detallada de cómo se llevó a cabo el evento delictuoso; circunstancias que deben colmarse indefectiblemente con el propósito de motivar y fundar debidamente la presente resolución, exigencia que encuentra sustento en el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Ley Suprema.

Al respecto se cita la jurisprudencia 553, publicada en las páginas 335 y siguientes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Materia Penal, del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En esa tesitura, previo a la valoración de los medios de prueba existentes en el sumario, tendentes a la acreditación del delito en estudio, debe decirse que en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, este tribunal está jurídicamente obligado a fundamentar, en este apartado, la presente determinación, en las reglas de valoración de pruebas establecida en los referidos numerales, sin perjuicio de que, considerándose el amplio arbitrio que los preceptos referidos conceden al juzgador para la evaluación de pruebas, también se soporta esta decisión en los dispositivos del Código Federal de Procedimientos Penales, pero siempre fundando esta valoración en las reglas especiales en comento.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia I.2o.P. J/12, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 682, tomo XII, Septiembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. De la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observan normas específicas de valoración de pruebas que, aun cuando por un lado, al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, contienen la conocida prueba circunstancial y por otro, otorgan amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas; sin embargo, en los casos descritos en la legislación citada en primer término, los tribunales de instancia están jurídicamente obligados a fundamentar sus determinaciones en aquellas reglas de valoración predeterminadas, precisamente porque la ley que rige el acto la distingue para ese fin, sin perjuicio de que, considerándose el amplio arbitrio que los preceptos referidos conceden al juzgador para la evaluación de pruebas, también soporten su decisión en los dispositivos del código adjetivo mencionado, pero siempre fundando esta valoración en las reglas especiales en comentario; luego, si el tribunal responsable realizó la justipreciación de los datos de convicción que forman el proceso penal, a la luz de la regulación general de valoración de pruebas comprendida en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la ley especial de referencia, entonces la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación, sin que ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, porque se trata de normas procesales y no sustantivas.”

Precisado lo anterior, en el caso concreto se encuentra colmado el **primero** de los elementos constitutivos del delito en estudio, que radica **en la congregación de más de tres personas, conscientes de su estancia en la agrupación, con el carácter de miembros de la misma; que se organicen de hecho en forma permanente, lo que supone la existencia de reglas de jerarquía y disciplina entre sus integrantes**, el cual se tiene por acreditado con la declaración ministerial de *********, quien el ocho de septiembre de dos mil nueve, manifestó:

“ ***** ”

La anterior prueba tiene valor probatorio indiciario en términos de los artículos 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y, 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que fue realizada por persona mayor de dieciocho años, quien en razón de su edad y de su instrucción tuvo el criterio necesario para juzgar sus actos de conformidad con su propio depuesto, se le considera imparcial, aunado a que tuvo conocimiento de los hechos por sí mismos, a través de sus sentidos, sin inducciones ni referencias de otros, haber sido claro y preciso en su exposición; asimismo, no se advierte que haya sido obligado por fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno para conducirse en los términos en que lo hizo, al no existir elementos de convicción que indiquen esa circunstancia.

El anterior medio de convicción se concatena con la documental pública consistente en la copia certificada de la sentencia de amparo dictada el *****, por el ***** Tribunal Colegiado del ***** Circuito, dentro de los autos del juicio de amparo directo *****, de la que se colige que dicho tribunal de garantías, negó el amparo y protección a *****, respecto del acto que reclamó del Magistrado del ***** Tribunal Unitario del ***** Circuito, con sede en *****, consistente en la sentencia dictada el *****, dentro de los autos del toca penal *****, de su registro, la que de igual manera obra en copia certificada, la que a su vez, modificó por una parte y, confirmó por otra, la sentencia emitida el *****, por el Juzgado *****, en la que se dictó responsabilidad penal a *****, en la comisión de los delitos de **delincuencia organizada, previsto en el artículo 2, sancionado en el 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, entre otros, condenándola a treinta y cinco años de prisión y setecientos días multa, en la que entre otras cosas, se tuvo por acreditada que... ******, en forma consciente y voluntaria, pertenecía a la organización denominada *****, trabajando activamente dentro de esa organización, vulnerando así los bienes jurídicos tutelados por la norma penal relativa, consistentes en la seguridad nacional, la estabilidad económica del país, y la salud pública, con lo que se demuestra su plena responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada...*

Los anteriores medios de prueba, adquieren *valor probatorio pleno*, de conformidad con lo establecido en las normas 40 y 41, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 280 y 281, correlacionadas con la 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en concomitancia con el diverso 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **por cuanto refiere a la certeza en su formulación por parte de funcionario público, que permite tener por comprobada la existencia de los originales de las que fueron tomadas**, dado que tiene los signos exteriores de validez como son la firma del funcionario público que las certificó, el sello de la institución a que pertenece y su rúbrica en todas y cada una de las fojas de las resoluciones, lo que se afirma por virtud de que poseen certificación de autoridad ejerciendo sus funciones que acredita que tuvo a la vista los originales para realizar el cotejo,

además de que existen signos exteriores como son el sello y la firma de quien las expide, que permiten establecer su veracidad y la confiabilidad en su formulación, lo que tiene el siguiente sustento legal:

“Artículo 129. *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

“La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”

Asimismo, tiene aplicación al respecto, por identidad jurídica sustancial, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, página 466, Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.”*

Lo anterior se afirma en virtud de que fueron emitidas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, aunado a que no han sido *redargüidas de falsedad*; sostiene lo anterior la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2570, tomo XLIV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. *Hacen prueba plena y debe tenerse por cierto lo en ellos contenido, mientras no se demuestre lo contrario”.*

Además, dichos medios de convicción al haber sido ofrecidas por el agente del Ministerio Público de la Federación, debe decirse que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación cuenta con facultades constitucionales y legales para allegarse de todos aquellos medios de convicción que tienden a demostrar el cuerpo del delito y la plena responsabilidad del inculpado.

Aunado a lo anterior, debe considerarse a la resolución como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico consiste en la declaración que hace del juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan solo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución; sin embargo, en el caso no se trata de cualquier asunto, sino que es de aquellos en los que a través del juicio constitucional uni-instancial, se combatió una resolución de segunda instancia que impuso pena por el delito de delincuencia organizada.

Luego, se debe atender a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que dice:

“Artículo 41.- (...)

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.”

En ese orden de ideas, sin género de dudas, queda demostrado que existe una organización denominada “*****” cuya finalidad era de cometer delitos *****, que tenía diversos miembros entre los que se encuentran como dirigentes *****, y otros, con funciones de subordinación, que indefectiblemente

estaban congregados y organizados para perpetrar delitos ***** y que de acuerdo con lo asentado en esos fallos operaba por lo menos desde ***** al *****, en que se tuvo noticia de la sentenciada en cuestión incoada a de dicho proceso, contra quien se dictó la resolución condenatoria, operando en las zonas del *****.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, al tener el documento el carácter de prueba plena, se tiene por demostrada la existencia de una organización criminal de hecho conformada por más de tres sujetos que se constituyó para cometer principalmente delitos contra la salud, así como el *modus operandi* en las actividades que realizaban con miras de alcanzar sus propósitos.

A lo anterior se suma la testimonial del testigo colaborador con clave “*****”, quien el catorce de mayo de dos mil diez, ante la representación social de la Federación, manifestó:

“ ***** ... ”

Así también, obra la ampliación de declaración del nombrado testigo colaborador “*****”, quien el cuatro de junio de dos mil diez, manifestó:

“ ... ***** ... ”

De igual forma, obra la testimonial del testigo colaborador con clave “*****”, quien el nueve de junio de dos mil diez, ante el fiscal federal señaló:

“ ***** ... ”

Aunado a lo precedente, se encuentran las declaraciones ministeriales de los atestes con nombres claves “*****” y “*****”, de dieciocho de agosto y diecisiete de julio, ambos de dos mil nueve, respectivamente, señalaron lo siguiente:

Declaración ministerial del testigo protegido con clave de identificación “*****”.

“ ***** ... ”

Comparecencia ministerial del testigo con clave “**Juan Carlos**”.

“ ***** ... ”

Las anteriores declaraciones que de acuerdo a lo establecido en el numeral 7, en relación al 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se valoran a la luz del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser declaraciones rendidas por personas mayores edad, de quienes por su edad, capacidad e instrucción se considera que tienen el criterio necesario para juzgar de los hechos respecto de los cuales han rendido su testimonio, mismos que por su naturaleza son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, de los que tuvieron conocimiento personalmente y no por inducciones ni referencias de otros, puesto que al haber formado parte de la organización de que se trata, es lógico y natural que conocieron por sí mismos los hechos que ahora relatan, siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, en cuanto a la sustancia y circunstancias esenciales de los actos criminosos que ocupa, además que reproducen sus versiones en forma natural, verosímil y congruente en relación a los hechos que aquí se investigan, además que no obra en autos, dato alguno que revele que los testigos hayan sido obligados a declarar, ni impulsados por engaño, error o soborno, y si bien es verdad que en estos casos, testigos como ellos (protegidos), podrían recibir beneficios que van desde no utilizar en su contra las pruebas derivadas de la indagatoria que se obtienen con su colaboración, hasta la reducción de sanciones, también lo es que no se les puede atribuir el calificativo “sobornados”, ya que por soborno se entiende como corrupción de alguien que acepta una dádiva a cambio de algo indebido, y en la especie los deponentes de relevancia, han proporcionado información que a juicio del Agente del Ministerio Público, es verídica y eficaz, en el sentido de que los testigos son integrantes de una congregación criminal, que en conjunto con diverso sujeto activo, han realizado en forma permanente o reiterada, actividades que por sí o unidas a otras, tienen como finalidad llevar a cabo cualquier actividad idónea para lograr el fomento para posibilitar la ejecución de delitos contra la salud, la que se rige de acuerdo a la jerarquía de sus integrantes, bajo la existencia de reglas estrictas de organización y disciplina para su correcto funcionamiento, siendo ello, el ***modus operandi*** característico de la Delincuencia Organizada, con una constitución formalmente jerarquizada, con una división del trabajo determinada mediante cuadros, grupos o células de diferentes niveles,

desempeñando actividades especializadas en la ejecución de sus actividades ilícitas; de ahí, el valor otorgado a los testimonios en comento.

Al caso tiene aplicación la Tesis II.2º.P.124 P sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1556 del Tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, también localizable en el disco óptico con número 177765, que a la letra dice:

“TESTIGOS PROTEGIDOS. PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO, TRATÁNDOSE DE DELITOS VINCULADOS CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Testigo es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho investigado; es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el agente del Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional a emitir su declaración. Pero, en tratándose del tema de la valoración de su testimonio, es importante atender a dos aspectos: la forma (que se refiere también a lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Es decir, en términos generales la valoración de un testimonio se hará, en primer lugar, atendiendo a los aspectos de forma previstos en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y, si bien es cierto que tratándose de delitos vinculados con la delincuencia organizada debe en principio estarse al contenido de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, también lo es que en dichos preceptos no se regulan exhaustivamente los parámetros de valoración del aspecto formal y material del dicho de un testigo protegido; de ahí que al ser el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria ordenada por el artículo 7º. de la propia ley especial, resulta indiscutible que deberá atenderse a los parámetros que el citado artículo 289 del ordenamiento procesal federal citado establece, en todo lo conducente.”

Así como en la diversa II. 2º. P. 145 P, DEL Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1186, XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

“TESTIGO PROTEGIDO. SU NATURALEZA NO CONTRARIA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 289, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUANTO A QUE EL SOBORNO LE DETERMINE A DECLARAR CONTRA OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA. El artículo 35 de la Ley

Federal contra la Delincuencia Organizada precisa que al miembro de la organización delictiva que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de ésta, podrá recibir los beneficios que van desde no utilizar en su contra los medios de prueba derivados de la averiguación previa iniciada por su colaboración, hasta la reducción de sanciones. Sin embargo, tales privilegios son posteriores a que hay aportado ayuda y ésta resulte realmente eficaz para la investigación y persecución de otros miembros, pero no deben considerarse premios, recompensas o dádivas por el solo hecho de declarar contra algún miembro de la organización, por lo tanto, el que un testigo protegido decida declarar contra otro miembro de dicha agrupación, si bien puede atender a su intención de verse favorecido con esos beneficios, ello no lo hace un testigo sobornado, en términos del artículo 289, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que el “soborno” implica la corrupción de quien acepta la dádiva a cambio de algo indebido, empero no puede tener tal calificativo el proporcionar información verídica y eficaz para lograr el castigo de otros miembros de la delincuencia organizada”.

Declaraciones anteriores, de la que se advierte dichos atestados manifestaron circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que ha venido operando una organización de personas conformada por más de tres individuos, quienes de manera jerárquica, consciente, preordenada y permanente, tenían la finalidad de cometer distintos delitos, la mayoría relacionados principalmente con el de contra la salud; ello de manera reiterada, organización que al parecer es “comandada” por diversos sujetos que se denominan *****.

Así, de las pruebas testimoniales a que se ha hecho referencia, se desprende que existe una organización delictiva conformada por más de tres personas, entre cuyas actividades principales se encuentran ***** , así como el **modus operandi** en las actividades que realizaban con miras de alcanzar sus propósitos.

De igual forma, en autos obra el parte informativo de ***** , emitido por ***** , elementos de la Policía Federal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, quienes informaron:

“ ***** ”
.....

El parte informativo de ***** , realizado por ***** y ***** , elementos de la Policía Federal Ministerial, quienes informaron:

“ ***** ”
..

El parte informativo de ***** , realizado por ***** y ***** , elementos de la Policía Federal, quienes informaron:

Ahora bien, los citados partes informativos, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como el diverso numeral 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio indiciario, sin embargo, al ser debidamente ratificados en cuanto a su contenido y firma de sus suscriptores, al caso ***** , elementos de la Policía Federal, deberán otorgárseles el carácter de testimoniales, en términos del numeral 289 del ordenamiento legal citado en último término, toda vez que fueron realizadas por personas mayores de dieciocho años, quienes en razón de su edad y de su instrucción tuvieron el criterio necesario para juzgar sus actos de conformidad con su propio depuesto, además de que por la independencia de su posición que deviene precisamente de la actividad investigadora de delitos; se les considera imparciales, aunado a que tuvieron conocimiento de los hechos por sí mismos, ahí narrados, a través de sus sentidos, sin inducciones ni referencias de otros, ya que fueron partícipes directos e inmediatos en las diligencias que dieron referencia, haber sido claros y precisos en su exposición; asimismo, no se advierte que hayan sido obligados por fuerza o por miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno para conducirse en los términos en que lo hicieron, al no existir elementos de convicción que indiquen esa circunstancia.

Por lo que resulta aplicable al caso la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página quinientos ochenta y siete, Tomo XIII, Junio de 1994, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto establecen:

“INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje

el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”

De los anteriores medios de convicción, se concluye que reseñados y valorados en su conjunto, conforme a la técnica establecida en el dispositivo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con relación con el numeral 286 de la normatividad adjetiva penal federal, este último aplicado en forma supletoria de conformidad con el precepto 7 de la citada normatividad especial, resultan aptos y suficientes para acreditar la existencia de una organización criminal, denominada ***** dirigida por diversos sujetos que operaban en *****, la cual ha venido actuando desde el año *****, cuya labor principal es la realización de actividades relacionadas con delitos contra la salud, en la cual se encuentran delimitadas y distribuidas las funciones de sus integrantes.

Por tanto, se infiere que los anteriores medios de convicción permiten establecer que por lo menos desde dos mil, más de tres personas se encontraban consciente y voluntariamente congregadas con carácter de miembros de la organización criminal, de la cual se puede establecer su jerarquía y reglas generales de funcionamiento, en tanto que se dice era comandada por *****, y otros, la cual operaba con base en *****.

Además, dichos medios de convicción que en su conjunto permiten tener por demostrada **la existencia del primer elemento del delito de delincuencia organizada consistente en la congregación de tres o más personas conscientes de su estancia en la agrupación con el carácter de miembros de ésta, organización que en el caso las dirigían diversos sujetos**, y que de acuerdo al testimonio de los testigos protegidos con nombre claves “*****” y “*****” el sujeto activo de que se trata tenían funciones de dirección en dicha organización, al fungir como operador de la misma.

Por lo que respecta a que la organización tenga carácter permanente. Esto quedó acreditado con las mismas constancias antes reseñadas, pues de ellas se deriva que los miembros del grupo delictivo no únicamente se organizaron en una sola ocasión, sino que pretendían tener una duración indefinida, tan es así que los testigos con claves “*****”, “*****”, “*****” y “*****”,

manifestaron haber pertenecido a la organización delictiva de la *********, organización delictiva dedicada entre otras actividades a cometer delitos contra la salud. De tal manera que de ello deriva la intención subyacente en los organizados, de operar no en una sola ocasión, sino permanentemente.

El carácter permanente se corrobora además con el hecho de que los miembros de la organización, no realizaban una conducta aislada, sino diversas a lo largo del tiempo, pues una y otra vez aparecen en diferentes funciones como lo señalaron los testigos con claves “*****”, “*****”, “*****” y “*****”, al rendir ante el agente del Ministerio Público de la Federación sus declaraciones; lo que excede cualquier hecho aislado y por el contrario evidencia actos reiterados y vinculados para llevar a cabo un fin delictivo constante, en el caso delitos contra la salud.

Medios de convicción cuyo alcance jurídico y valor probatorio quedó establecido al momento de analizar el elemento del cuerpo del delito en estudio, a cuyo contenido nos remitimos como si a la letra se inserta en obvio de ociosas e inútiles repeticiones y en base al principio de la economía procesal, en términos de lo dispuesto por el numeral 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales; con lo que sin duda se colman el primer elemento del delito en estudio.

Ahora bien, previo al análisis del segundo de los elementos del delito en estudio consistente en ***que las referidas personas tengan la finalidad de realizar conductas que por sí o unidas a otras tiendan a la comisión de delitos contra la salud; con la pretensión de que dichas actividades ilícitas se realicen en forma reiterada.***

Cabe señalar que, la descripción típica prevé las hipótesis conductuales relativas a: “***Que la organización sea en forma permanente o reiterada***” esto es, requiere de por lo menos tres personas que “*se organicen*” entendiéndose tal ordenación de partes en un todo, con diversas funciones para cumplir con un cometido común; y en el que incluye también el elemento subjetivo o finalístico, que en el caso era ejecutar ilícitos de **contra la salud**; mientras la reiteración de esas conductas se refiere a la finalidad de la propia organización de cometer uno o varios ilícitos.

Luego, la finalidad de permanencia de la organización de personas no debe tener como fin la reunión en una sola ocasión, o

bien para una sola conducta delictiva; sino que pretendan gozar de permanencia, incluso más allá de la participación y de la vida de cada uno de sus miembros; lo que se demuestra con que el grupo delictivo es identificable por la actividad que realizan, o por la zona en que operan, o por algún rasgo distintivo que los diferencia de otra organización; ello a pesar del nombre de sus integrantes o de su líder, aunque estos cambien o fallezcan, y aunque sus miembros ingresen y salgan de la misma, pues lo que interesa en el caso, es que la organización tenga esa intención de permanencia, lo que le permite seguir existiendo, con la finalidad de cometer conductas reiteradas y con la posibilidad de que aún con nuevos integrantes, continúe operando.

Respecto a lo anterior, se reitera que existen dos verbos núcleo en el tipo a saber **ORGANIZAR** y **REALIZAR**, conductas encaminadas a cometer el delito, el primero de tales verbos se forma estructurando una asociación mínima de tres personas, entre las que puede o no imperar un sistema jerarquizado y eventualmente puede existir división del trabajo, pero no necesariamente, pues ello no impide que las actividades cambien entre sus miembros.

Por tanto, cabe señalar que del estudio de las constancias de autos, se advierte que las personas que integraban la organización criminal a que se hace referencia en el anterior elemento, al que se aliaron bajo la existencia de reglas estrictas de organización y disciplina entre sus integrantes, asignando para el correcto funcionamiento del mencionado conglomerado delictual, actividades específicas y determinadas a los miembros de la misma, en el caso encaminadas a posibilitar los fines de dicha organización (cometer delitos contra la salud).

Esto es, dentro de la misma se encuentran personas que

Por lo que hace a la hipótesis conductual relativa a los vocablos “**permanente o reiterada**” cabe señalar que del análisis de los medios de prueba que obran en el sumario se aprecia se acreditan ambos supuestos, se explica, por lo que hace al vocablo “**permanencia**” a que alude el tipo penal en comento, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que entre otras cosas se señaló:

“En síntesis, a nivel internacional se destaca que la delincuencia organizada se identifica por los siguientes atributos:

a) No tiene metas ideológicas. Sus metas son el dinero y el poder sin connotaciones políticas (salvo en caso de terrorismo);

b) Tiene una estructura jerárquica vertical y rígida con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad;

c) Limitación o exclusividad de membresía con diferentes criterios de aptitud y proceso de selección riguroso;

d) Permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros;

e) Uso de violencia y corrupción como recursos reconocidos y aceptados para el cumplimiento de los objetivos;

f) Operan bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Cuenta con posiciones perfectamente perfiladas en relación a las cualidades de sus miembros y, en caso de ser necesario, subcontratan servicios externos;

g) Siempre pretende ejercer hegemonía sobre determinada área geográfica o sobre determinada "industria" (legítima o ilegítima), y

h) Reglamentación interna oral o escrita que los miembros están obligados a seguir, entre otros."

Por otro lado, en la serie de debates de la ley especial en cita, en la sesión se quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, se dejó asentado lo siguiente:

"La Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada celebrada en 1994, consideró que este tipo de delincuencia puede adoptar varias formas: Organizaciones pequeñas o grandes y estructuras en toda regla o redes no estructuradas, sucesión de pequeñas magnitudes a grandes magnitudes y de organizaciones reticulares flexibles a estructuras burocráticas. Además, considera importante también los elementos de permanencia o reiteración que caracterizan a los grupos delictivos organizados.

En esta conferencia, se delineó un marco conceptual abierto para la delincuencia organizada y se estima que los participantes en organizaciones delictivas son personas que se reúnen con la finalidad de dedicarse a una actividad delictiva en forma más o menos constante, según su expresión particular en cada país.

Es por todo lo anterior y como fruto del estudio realizado por estas comisiones unidas que se acordó proponer la reconceptualización del delito de delincuencia organizada, para considerarlo bajo dos modalidades.

La primera, como un delito en sí mismo, donde el acuerdo para delinquir de forma reiterada o permanente es la esencia de la descripción típica, dejando de lado elementos subjetivos difíciles de comprobar, tales como la disciplina o el control. Este sería un delito sancionable en sí mismo y que no depende de la comisión de alguna otra conducta antisocial.

También se le considera, a la delincuencia organizada, como una agravante en la comisión de delitos

que afectan directamente a la seguridad pública, la seguridad nacional y algunos que además de afectar a los individuos, se cometen a través de organizaciones complejas, difíciles de investigar y perseguir con los medios comunes.

Es exclusivamente en estos casos, en los que se propone que la iniciativa prevea que se aplicarán todas las medidas de excepción contempladas en ella, para la investigación y persecución de los delitos cometidos bajo esta modalidad.”

En la diversa sesión de veintitrés de octubre de dos mil seis, con relación al tema se expuso:

“Se reconoce como necesario el tomar normas provenientes de experiencias en otros países, en los que al igual que en el nuestro, la respuesta jurídica se deriva de la concepción de la delincuencia organizada como una cuestión con entidad propia, siendo ésta la que determina la especificidad de las normas en cuanto instrumentos para su persecución. ... En el proyecto sometido al Congreso de la Unión se expresa la necesidad de una ley en que se establezca por una parte qué se entiende por "delincuencia organizada", a través del señalamiento de sus rasgos característicos, así como también de su vinculación con aquellos delitos considerados como realmente constitutivos de dicho problema, tales como terrorismo, narcotráfico, acopio y tráfico de armas, secuestro, tráfico de indocumentados, falsificación y alteración de moneda, robo de vehículos y el lavado de dinero, entendiéndose que en el conocimiento de estos delitos también se incluye el de aquellos que resulten conexos conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, determinándose entonces 3 partir de esta idea, la estructura general del documento presentado a través del desarrollo de elementos de carácter sustantivo y procesal. ... Así, la punibilidad de la delincuencia organizada radica en el mero acuerdo de tres o más personas para delinquir de manera reiterada o permanente, vinculando esta hipótesis con delitos de entidad superior a los cometidos por delincuentes comunes que carecen de una organización integrada para dichos fines, tales son: terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados y tráfico de órganos...”

Ahora bien, el documento internacional que se cita en la serie de debates de la referida ley especial, denominado Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, celebrada en la ciudad de Nápoles, Italia, del veintiuno al veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en su artículo 2 señala:

“Definiciones:

Para los fines de la presente Convención:

a) Por grupo delictivo organizado se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista

durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por delito grave se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.”

A mayor abundamiento, de acuerdo con Sergio García Ramírez, en su obra “Delincuencia Organizada”, editorial Porrúa, páginas 94 y 95, explica que la descripción típica alude a la organización en forma “permanente o reiterada”, como se ve en la siguiente transcripción:

“El dato de permanencia, es inherente a la asociación delictuosa, e incluso a la organización criminal en su acepción clásica: el grupo se propone hacer el delito su ocupación sistemática; el profesional de la delincuencia –que frecuentemente aparece en el crimen organizado– pretende la comisión de crímenes en forma indefinida, sin término, o hasta que obtenga determinado objetivo, político o económico.

En cambio, la reiteración es apenas una repetición de cierta conducta; así, la reincidencia ya es reiteración, aún cuando haya reiteraciones que no alcanzan la condición de reincidencia en el sentido técnico penal de la palabra.

Sería excesivo mostrar más complicaciones en el tipo que ahora analizo, pese a su redacción errónea o equivocada. Así, una cosa es aludir a la organización “permanente” o al menos prolongada, y otra referirse a la realización “en forma permanente o reiterada”. Las imprecisiones pueden despejarse considerando, por encima de las sinuosidades del tipo, que la nueva disposición ha querido excluir tanto las actividades ilícitas que se realizan sin organizarse para este fin, como las que sus autores ejecutan en una sola vez, sin pretensión de repetirlos o reiterarlos...”

En ese tenor, de las transcripciones de referencia, se advierte que la “**permanencia**” fue concebida por el legislador respecto de la sociedad criminal en sí, no en torno a sus integrantes; lo anterior encuentra apoyo en la definición gramatical del concepto que nos ocupa, para lo cual Juan Palomar de Miguel en su obra Diccionario para Juristas, editorial Porrúa, foja 1169, señala que significa estar en algún sitio durante cierto tiempo.

En la misma línea de argumentación, se advierte que de acuerdo a la propia naturaleza del delito previsto en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es de los llamados de tracto sucesivo (delito permanente o continuo), y que de acuerdo con el artículo 7, del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la citada ley especial, los delitos permanentes son aquellos que su consumación se prolonga en el tiempo.

Es decir, si bien el artículo 2 de la ley especial en cita, prevé dos hipótesis respecto a la forma de organización del grupo delictivo, esto es, “permanente o reiterada” se destaca que existe la posibilidad de determinar que en ciertos casos, se actualizan ambas modalidades, como en el particular.

Así tenemos que, en la especie se encuentra identificada una organización *****.

Por lo que en ese sentido, es dable considerar que, en la especie se actualizan tanto la “permanencia como la reiteración” de la organización criminal, en la que en la citada temporalidad (permanencia) diversos sujetos quienes formaban parte de esa organización, en forma reiterada (entendida como la repetición de determinada conducta para un mismo fin, ya que de autos se identifican diversos actos relativos al narcotráfico y acopio de armas), llevaron a cabo algunos de los delitos que señala el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Asimismo, cabe señalar que si bien, el delito en estudio en la parte que nos ocupa, prevé dos hipótesis delictuales, también lo es que no existe prohibición alguna para estimar que en determinados asuntos se actualicen ambas hipótesis como en la especie acontece, ya que una vez identificada la organización criminal de referencia, en un período determinado (por lo menos desde el año dos mil hasta el dos mil ocho, período en el que se ubica al sujeto activo), temporalidad en que plenamente se encuentra acreditada la reiteración de conductas tendentes a cometer alguno o algunos de los delitos que señala el artículo 2 de la ley especial en cita, motivos los anteriores por los que se reitera que en el presente caso se actualizaron ambas hipótesis.

Además, como corolario de lo anterior, cabe señalar que el agente del Ministerio Público de la Federación en su pliego de consignación, señaló que se acreditaban ambos supuestos, por lo que en consecuencia, en la presente determinación habrá de

entenderse que la conformación del citado conglomerado delictual fue tanto en forma permanente como reiterada.

Como apoyo de lo anterior, se cita en lo concerniente la tesis aislada 1a. XX/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos uno, tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DELITOS PERMANENTES. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. De la definición que la doctrina ha dado de los delitos permanentes en el sentido de que son aquellos en los que la consumación tiene una duración en el tiempo y, más precisamente, en los que el agente da existencia a un estado de antijuricidad, el que, por su ulterior conducta, se prolonga en el tiempo, se advierte que hay dos requisitos necesarios para su configuración, a saber: a) la duración en el tiempo de la consumación, y b) la dependencia de esa consumación de la voluntad del autor de la conducta. Es decir, este tipo de delitos se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente, durante el cual, sin llegar a destruirlo, se está lesionando el bien jurídico en ella protegido, restringiéndole su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo.”

En el mismo sentido resulta aplicable la tesis II.2o.P.173 P, que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la página setecientos noventa y siete, tomo XXI, junio de dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN. Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de

cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata.”

Sentado lo anterior, el **segundo** elemento del ilícito en estudio, consistente en **que las referidas personas tengan la finalidad de realizar conductas que unidas a otras tengan como fin la comisión de alguno de los delitos a que se alude en el tipo penal en estudio, en el caso, delitos contra la salud; con la pretensión de que dichas actividades ilícitas se realicen en forma reiterada**, se encuentra debidamente demostrado; sin embargo, previo a establecer dicho elemento cabe señalar que el elemento subjetivo específico diverso al dolo, radica precisamente en la intención que tienen los sujetos activos dentro de una empresa criminal delictiva, cuya comprobación no siempre se obtiene con alguna prueba directa; por tanto, su acreditación puede ser por medio del método deductivo, que consiste en que los hechos objetivamente probados se entrelazan a través del razonamiento silogístico arribando a una inferencia válida, técnica de prueba que se encuentra contemplada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 23/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 223, tomo V, junio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. *En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba reguladores como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.”*

En ese sentido, de acuerdo con los hechos objetivamente probados, los elementos de prueba que permiten inferir que el sujeto activo del delito, al pertenecer a una empresa criminal que tenía la finalidad apuntada y organizarse con esta, se demuestra principalmente con lo señalado por el testigo con clave “*****”, ministerialmente el ***** , quien adujo que el *****.

A lo que se suma la diversa declaración del testigo con clave “*****”, quien el ***** , refirió que *****.

A lo que se suma la diligencia de confrontación a cargo de los testigos colaboradores “*****” y “*****”, respecto del sujeto activo **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, misma que se desahogó el dieciocho de junio de dos mil doce, ante este juzgado de distrito, de la que se desprende lo siguiente:

“*****”.

Ahora bien, debe puntualizarse que los anteriores reconocimientos por parte de los testigos “*****” y “*****” respecto del encausado de referencia, dichas diligencias fueron debidamente practicadas con todas las formalidades previstas por los artículos relativos a la confrontación, los cuales disponen:

“Artículo 259.- Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.”

“Artículo 260.- Al practicar la confrontación se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.”

“Artículo 261.- Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes.”

“Artículo 262.- El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa. El tribunal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.”

“Artículo 263.- En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla; y se interrogará al declarante sobre:

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá miraras detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.”

De la interpretación armónica de estos artículos se desprende que la confrontación es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas e imprecisiones.

Tiene como presupuesto básico la existencia de una declaración, de la que se colija una situación dubitativa del declarante, en cuanto a la identidad del sujeto a quien se refiere; o bien, la sospecha de que a pesar de que el declarante afirmó conocer al sujeto, esto no sea así.

Para su desarrollo, previamente se colocan en fila a varios individuos, entre ellos al que va a ser identificado, sin omitir las precauciones para que este no se disfrace, se desfigure, simule o borre huellas o señales conducentes a su identificación.

Antes de ser confrontado, se le tomará la protesta de decir verdad y se le preguntará si insiste en su declaración, si conoció con anterioridad a la persona a quien atribuye la conducta o hecho, si la conoció en el momento de ejecución del delito, y si después de que se llevó a cabo la ha visto en algún lugar, “por qué” causa y con qué motivo.

Cumplidos estos requisitos, se conduce al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiere afirmado conocer aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias que advierte entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera.

Por lo que en términos de lo dispuesto en los numerales 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con relación en artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, dichas pruebas obtienen el valor de indicios, ya que se advierte que el sujeto activo del delito, al pertenecer a la empresa criminal que nos ocupa, sus miembros tenían la finalidad apuntada; es decir, con los anteriores medios de prueba son coincidentes en manifestar que la organización delictiva tenía como fin la *****

Los testimonios que se citan para la acreditación de este segundo elemento, como ya ha quedado establecido, tiene valor de indicio de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con relación en artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los destacados indicios, concatenados lógicamente y naturalmente conforme lo establecen los arábigos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten establecer, que **el sujeto activo *******; por tanto, los medios de convicción apenas valorados en su conjunto, conforme a la técnica establecida en el dispositivo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con el 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, este último aplicado de manera supletoria, son idóneos para acreditar el **segundo** de los elementos del delito en estudio.

De igual forma, está demostrado el **tercero** de los elementos de delito en estudio consistente en que **con respecto a la citada organización de personas, el agente del delito tenga funciones de administración, dirección y supervisión respecto de la delincuencia organizada, atinente a la finalidad pretendida**; sobre el particular, debe decirse que la descripción legal del tipo penal de **delincuencia organizada**, se encuentra inmerso en la interpretación armónica de los artículos 2 y 4 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; por lo que, el estudio de su materialidad debe atender dicho análisis contextual; así, los dos elementos anteriormente analizados atendieron concretamente al dispositivo señalado en primer término y el que ahora es motivo de estudio se encuentra inmerso en el segundo de ellos; sin que deba estimarse que únicamente el numeral 2 prevé a dicho ilícito y el ordinal 4 lo sanciona, si se tiene presente que aun cuando este

último presenta el catálogo de las penas a imponer, lo cierto es que también prevé que se establezcan las funciones que el hoy acusado tenía dentro de la organización criminal; motivo por el cual en este apartado se procede al análisis de tal circunstancia.

Así, continuando con el estudio del elemento apenas indicado, cabe destacar que del material probatorio que ha sido relatado y valorado en la presente resolución —el cual por economía procesal se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase—, resulta apto y suficiente para demostrar que el agente delictivo de que se trata tenía funciones *****; entonces, los medios de convicción anteriormente valorados en su conjunto, conforme a la técnica establecida en el dispositivo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con relación en el 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, este último aplicado de manera supletoria, son idóneos para acreditar este elemento del ilícito de que se trata.

Lo anterior se dice en virtud de que el sujeto activo, como se ha precisado en el párrafo que antecede, manejaba *****.

Así las cosas, los elementos de convicción existentes y relatados indican de manera indiciaria que el referido sujeto activo, dentro de la organización criminal tenía funciones de *****.

Por lo que en ese sentido, cabe señalar que de los medios de convicción antes reseñados se advierte los siguientes indicios:

– *****.

En ese sentido del análisis de los citados medios de prueba, enlazados en su conjunto, en la forma que establecen los artículos 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado en forma supletoria, y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de aplicación directa, acreditan **que** *****.

De igual forma, de todos y cada uno de los medios de convicción antes referenciados, se identifican diversos integrantes de dicho conglomerado delictual, la forma de operación, los medios materiales de los que se valen para la comisión de sus fines.

Organización delictiva que operaba en *****.

Conglomerado criminal en el que cada uno de sus miembros realizaba acciones específicas para el logro de sus fines,

hasta antes de su detención en donde el sujeto activo en su calidad de superior desempeñaba *****.

En este contexto, los medios probatorios mencionados, valorados en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en concatenación con lo establecido en el diverso 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, concatenados entre sí con el debido enlace lógico y natural, con sujeción además al contenido de los preceptos 284, 285, 286, 288, 289 y 290 del ordenamiento legal antes citado, aplicados supletoriamente en términos del artículo 7 de la ley especial precitada, resultan eficaces por resultar suficientes para demostrar que: *****; **de ahí que se arribe a la conclusión de que con tales conductas el activo de que se trata vulneró los bienes jurídicos tutelados por la norma penal relativa, consistentes en la seguridad nacional, la estabilidad de las instituciones y, correlativamente la salud pública.**

Apoya a lo anterior la jurisprudencia J.23/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos veintitrés del Tomo V de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que abajo se transcribe:

“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. *En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.”*

QUINTO. ANÁLISIS DE LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal de **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias **“El Rigo”**, en la comisión del delito de **delincuencia organizada**, con la finalidad de cometer ilícitos contra la salud; previsto en el artículo 2, fracción I y sancionado en el artículo 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, porque en el particular se actualizan los extremos necesarios para ello, a saber:

-
- a). La forma de intervención;
 - b). El dolo (elemento del tipo subjetivo);
 - c). Ausencia de alguna causa de justificación del delito;

y,

- d). La culpabilidad del activo.

Lo anterior es así, pues los medios de prueba descritos y valorados en el apartado que antecede, son adecuados y bastantes para hacer plena la participación de **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias “**El Rigo**”, *ya que revelan que fue a título de coautor material quien se estableció de hecho con una organización de personas denominada *****.*

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que el hoy acusado es penalmente responsable de la comisión del delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA**, previsto en el artículo 2, fracción I, y sancionado por el artículo 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; asimismo, el agente delictivo de que se trata se ubicó en la hipótesis de participación punible a que se alude en el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, con cuyo proceder puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma penal relativa, consistentes en la seguridad nacional y la estabilidad de las instituciones.

Así, quedó de manifiesto *que *****.*

En efecto, sustentan la comprobación de la responsabilidad penal de **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias “**El Rigo**”, los siguientes indicios:

De los anteriores medios de convicción se desprende la plena responsabilidad del procesado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias “**El Rigo**”, respecto del ilícito en mención, principalmente con lo declarado ministerialmente por el testigo con clave “*****”, el **catorce de mayo de dos mil diez y cuatro de junio del mismo año**, en donde narró diversas circunstancias que acaecieron como miembro de la organización criminal de “*****” especificando detalles sobre las actividades en la que participaba el sujeto activo condigno en la empresa criminal antes descrita; es decir, en

específico, dicho ateste señaló que **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, *****.

Así como la diversa emitida ministerialmente el nueve de junio de dos mil diez, por el testigo con clave “*****”, quien refirió que a **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, *****.

Además, en etapa de instrucción, el dieciocho de junio de dos mil doce, en presencia de quien ahora resuelve, dicho ateste con clave “*****”, manifestó reconocer a ***** como a quien refiere en sus declaraciones ministeriales como a **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, en tanto que el diverso ateste con clave “***”, manifestó *****; medios de convicción que fueron reseñados y valorados en el considerando que antecede para la acreditación de la corporeidad del delito de que se trata, lo que resultaría redundante su reproducción, ello para evitar inútiles repeticiones innecesarias, de conformidad con lo establecido en el numeral 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Probanza, que, como ya se dijo en el apartado correspondiente, reunió todos y cada uno de los requisitos legales procedimentales de dicha prueba; es decir, se cuidaron los aspectos fundamentales en su desahogo, como lo son que la persona reconocida no se presentó con disfraz y sin huellas y señales que sirvieran para dificultar su identificación, además, que las personas que colaboraron en el desahogo de las mismas presentaron condiciones semejantes al acusado, como lo es la ropa que portaron y, que la expresión física de los mismos en cuanto a su parecido se requisitaron; por lo que, al no ser un elemento de prueba autónomo, sino que únicamente sirve como complemento a los testimonios versados por los testigos protegidos con claves “*****” y “*****”, siendo el medio auxiliar de perfección a su dicho, ponderando así sus respectivos deposados, lo que conlleva a establecer que se garantizó la seguridad, libertad y sinceridad respecto a la identificación.

Indicios incriminatorios que son aptos y suficientes para acreditar la responsabilidad penal de **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El**

Rigo"; por tanto, con apoyo en los artículos 40, 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, se les concede valor de *indicios*.

Ahora bien, se determina que la conducta desplegada por el hoy acusado fue dolosa, en términos del artículo 9, párrafo primero del Código Penal Federal, puesto que sabía que organizarse con una agrupación de más de tres personas con el fin de ejecutar delitos contra la salud, es una conducta prohibida por la ley; saber que no les es exigido como si fuésero perito en derecho, sino que alude al conocimiento del común de la gente que compone la sociedad, mismo que se adquiere en la convivencia cotidiana en la comunidad y que permite el respeto a los valores que tutelan las normas; no obstante, ese conocimiento determinaron su voluntad en ese sentido, esto es, aceptó el resultado típico y quiso llevar a cabo el supuesto del hecho delictivo previsto en las normas respectivas, tan es así, que con ello dio lugar a que se integrara el delito que se les imputa; por lo que al satisfacerse el elemento cognitivo y volitivo de este componente de la responsabilidad, se concluye que sus conductas fueron realizadas con dolo directo.

Así es, el dolo directo se presenta cuando la intención del hoy acusado es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busquen, los sujetos prevén que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el hoy acusado quería o aceptaba la realización de los hechos previstos como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hacen y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Apoya lo anterior el criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVII, página setecientos diez, que dice:

“DOLO. Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse, es si existen o no, razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es lo que en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión”.

De igual manera, el dolo se actualiza cuando el hoy acusado con su conducta, quiere provocar directamente o prevén como seguro, el resultado típico del injusto que se les imputa. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, ya que al apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos prueba plena de conformidad con las normas de la lógica.

Conviene aplicar la tesis aislada 1ª.CVII/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de marzo de dos mil seis, página doscientos cinco, que a la letra dice:

“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados”.

En cuanto a la antijuridicidad, se advierte que la conducta atribuida a **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO**

RENTERÍA ANDRADE alias “**El Rigo**”; es contraria al orden jurídico de que se trata, ya que en la especie no opera a su favor ninguna de las excluyentes del delito previstas en el artículo 15 del Código Penal Federal, toda vez que el delito se realizó con la voluntad de ellos; no se actuó con consentimiento del titular del bien jurídico tutelado; su conducta no la realizaron para repeler alguna agresión o salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente; las acciones no se realizaron en cumplimiento a algún deber o en ejercicio de un derecho.

Además, no obra constancia para demostrar alguna característica subjetiva por parte del hoy acusado que desvirtúe su responsabilidad penal, como sería un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, o hayan actuado bajo un error invencible, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito ya establecido en el considerando que antecede, y desconozcan la existencia o alcance de la Ley, o porque crean que está justificada su conducta.

Por tanto, es imputable penalmente, además si siempre se han desenvuelto en un medio social en el que imperan reglas de convivencia, se colige que al momento de realizar la conducta delictiva que se les atribuye, los acusados estuvieron en condiciones razonables de conocer el carácter ilícito, esto es, que su proceder es castigado por la ley penal.

En relación con la culpabilidad del hoy acusado, se aprecia conformada por tres aspectos, como son la imputabilidad, la conciencia de la antijuricidad y la exigibilidad de otra conducta; en cuanto al primer aspecto, se actualiza porque es persona mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, con plena aptitud de responder de las consecuencias de sus actos; el segundo aspecto también se actualiza, porque conocía los alcances de las normas prohibitivas, de ahí que su conducta era antijurídica por ir en contra de las normas primigenias que impiden organizarse con más de tres personas para cometer delitos contra la salud de forma reiterada; y, en cuanto al tercer aspecto, se acredita porque al tener conciencia de la antijuricidad y con pleno conocimiento y voluntad, le era exigible actuar conforme a la norma y no contrariarla, de lo que resulta que se trata de persona imputable, que conocía el alcance de sus conductas y a pesar de saber que debía actuar de acuerdo con el sentido del derecho y el bien común, con plena voluntad y libertad optó por infringirlo.

Lo anterior, porque no se justifica en su favor ninguna causa de licitud o excluyente de incriminación, sino que la conducta la llevó a cabo de manera dolosa y como coautor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción III del Código Penal Federal. En ese contexto, de acuerdo con la particularidad de los hechos y el enlace lógico, jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la histórica que se busca, apreciado en conciencia el acervo probatorio descrito y valorado, es suficiente para acreditar la plena responsabilidad de **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, en términos de los numerales 40, 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que permiten establecer que ***fue el sujeto quien se estableció *****; de ahí que se arribe a la conclusión de que con tales conductas el activo de que se trata vulneró los bienes jurídicos tutelados por la norma penal relativa, consistentes en la seguridad nacional, la estabilidad de las instituciones, y correlativamente la salud pública; hipótesis de participación punible establecida en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, relativa a quienes lo realicen conjuntamente***

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que el hoy acusado es responsable de la comisión del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto en el artículo 2, fracción I, y sancionado por el artículo 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; asimismo, el agente delictivo de que se trata se ubicó en la hipótesis de participación punible a que se alude en el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, con cuyo proceder puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma penal relativa, consistentes en la seguridad nacional y la estabilidad de las instituciones y correlativamente la salud pública.

Sin embargo, para pretender desvirtuar dichas imputaciones, ya en etapa de instrucción el procesado condigno y su defensa particular ofrecieron diversas pruebas para lograr tal fin, mismas que en absoluto beneficiaron su actuar delictivo así como su participación, tal es el caso de las documentales consistentes en *****.

Lo anterior, es así en virtud de que como ya se dijo, la diligencia en comento se desahogó con todos los requisitos

procedimentales estipulados en los artículos 258, 259, 260, 261, 262, 263 y 264, del Código Federal de Procedimientos Penales, Por lo que dichas documentales públicas antes referidas, adquiere *valor probatorio pleno*, de conformidad con lo establecido en las normas 280 y 281, correlacionadas con la 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en concomitancia con la diversa 129 del ordenamiento adjetivo civil federal, que estipula:

“Artículo 129. *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

“La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”

Esto es así, ya que fueron emitidas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, aunado a que no han sido *redargüidas de falsedad*; sostiene lo anterior la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2570, tomo XLIV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. *Hacen prueba plena y debe tenerse por cierto lo en ellos contenido, mientras no se no se demuestre lo contrario”.*

Sin embargo, dichos medios de convicción independientemente del valor probatorio adquirido, en modo alguno logran desvirtuar la imputación realizada por los testigos con claves “*****” y “*****”, ya que resulta intrascendente el hecho de que ***** , además del estado físico del inculpado de referencia, toda vez que esas aseveraciones no resultaron perjudiciales para los fines de la prueba en el sentido que no se advierte que sean elementos que hayan propiciado que se viciara su desahogo y, menos aún, que perjudicara o se violentara la garantía de debido proceso que impera en nuestro sistema jurídico penal en contra del acusado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”.**

Por otra parte, en autos de la presente causa penal, obran las documentales consistentes en *****

Ahora bien, los anteriores medios de prueba adquieren *valor probatorio pleno*, de conformidad con lo establecido en las normas 40 y 41, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 280 y 281, correlacionadas con la 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en concomitancia con el diverso 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ***por cuanto refiere a la certeza en su formulación por parte de los funcionarios públicos, que permite tener por comprobada la existencia de los originales de las que fueron tomadas***, dado que tiene los signos exteriores de validez como son la firma del funcionario público que las certificó, el sello de la institución a que pertenecen y su rúbrica en todas y cada una de las fojas de las declaraciones, lo que se afirma por virtud de que poseen certificación de autoridad ejerciendo sus funciones que acredita que tuvo a la vista los originales para realizar el cotejo, además de que existen signos exteriores como son el sello y la firma de quien las expide, que permiten establecer su veracidad y la confiabilidad en su formulación, lo que tiene el siguiente sustento legal:

“Artículo 129. *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

“La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”

Asimismo, tiene aplicación al respecto, por identidad jurídica sustancial, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, página 466, Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus*

funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.”

Lo anterior se afirma en virtud de que fueron emitidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales, aunado a que no han sido *redargüidas de falsedad*; sostiene lo anterior la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2570, tomo XLIV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. *Hacen prueba plena y debe tenerse por cierto lo en ellos contenido, mientras no se demuestre lo contrario”.*

Ahora bien, de dichas documentales se advierte obran las declaraciones emitidas por los testigos *****, mismas que no fueron ratificadas por sus suscriptores en el presente asunto; por lo que, dichos depositados de acuerdo a lo establecido en el numeral 7, en relación al 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se valoran como indicio a la luz del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser declaraciones rendidas por personas mayores edad, de quienes por su edad, capacidad e instrucción se considera que tienen el criterio necesario para juzgar de los hechos respecto de los cuales han rendido su testimonio, mismos que por su naturaleza son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, de los que tuvieron conocimiento personalmente y no por inducciones ni referencias de otros, puesto que al haber formado parte de la organización de que se trata, es lógico y natural que conocieron por sí mismos los hechos que ahora relatan, siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, en cuanto a la sustancia y circunstancias esenciales de los actos criminosos que ocupa, además que reproducen sus versiones en forma natural, verosímil y congruente en relación a los hechos que aquí se investigan, además que no obra en autos, dato alguno que revele que los testigos hayan sido obligados a declarar, ni impulsados por engaño, error o soborno, y si bien es verdad que en estos casos, testigos como ellos (protegidos),

podrían recibir beneficios que van desde no utilizar en su contra las pruebas derivadas de la indagatoria que se obtienen con su colaboración, hasta la reducción de sanciones, también lo es que no se les puede atribuir el calificativo “sobornados”, ya que por soborno se entiende como corrupción de alguien que acepta una dádiva a cambio de algo indebido, y en la especie los deponentes de relevancia, han proporcionado información que a juicio del Agente del Ministerio Público, es verídica y eficaz, en el sentido de que los testigos son integrantes de una congregación criminal, que en conjunto con diversos sujetos, han realizado en forma permanente o reiterada, actividades que por sí o unidas a otras, tienen como finalidad llevar a cabo cualquier actividad idónea para lograr el fomento para posibilitar la ejecución de delitos contra la salud, la que se rige de acuerdo a la jerarquía de sus integrantes, bajo la existencia de reglas estrictas de organización y disciplina para su correcto funcionamiento, siendo ello, el **modus operandi** característico de la Delincuencia Organizada, con una constitución formalmente jerarquizada, con una división del trabajo determinada mediante cuadros, grupos o células de diferentes niveles, desempeñando actividades especializadas en la ejecución de sus actividades ilícitas; de ahí, el valor otorgado a los testimonios en comento.

Al caso tiene aplicación la Tesis II.2º.P.124 P sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1556 del Tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, también localizable en el disco óptico con número 177765, que a la letra dice:

“TESTIGOS PROTEGIDOS. PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO, TRATÁNDOSE DE DELITOS VINCULADOS CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Testigo es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho investigado; es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el agente del Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional a emitir su declaración. Pero, en tratándose del tema de la valoración de su testimonio, es importante atender a dos aspectos: la forma (que se refiere también a lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Es decir, en términos generales la valoración de un testimonio se hará, en primer lugar, atendiendo a los aspectos de forma previstos en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y, si bien

es cierto que tratándose de delitos vinculados con la delincuencia organizada debe en principio estarse al contenido de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, también lo es que en dichos preceptos no se regulan exhaustivamente los parámetros de valoración del aspecto formal y material del dicho de un testigo protegido; de ahí que al ser el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria ordenada por el artículo 7º. de la propia ley especial, resulta indiscutible que deberá atenderse a los parámetros que el citado artículo 289 del ordenamiento procesal federal citado establece, en todo lo conducente.”

Así como en la diversa II. 2º. P. 145 P, DEL Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1186, XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

“TESTIGO PROTEGIDO. SU NATURALEZA NO CONTRARIA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 289, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUANTO A QUE EL SOBORNO LE DETERMINE A DECLARAR CONTRA OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA. *El artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada precisa que al miembro de la organización delictiva que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de ésta, podrá recibir los beneficios que van desde no utilizar en su contra los medios de prueba derivados de la averiguación previa iniciada por su colaboración, hasta la reducción de sanciones. Sin embargo, tales privilegios son posteriores a que hay aportado ayuda y ésta resulte realmente eficaz para la investigación y persecución de otros miembros, pero no deben considerarse premios, recompensas o dádivas por el solo hecho de declarar contra algún miembro de la organización, por lo tanto, el que un testigo protegido decida declarar contra otro miembro de dicha agrupación, si bien puede atender a su intención de verse favorecido con esos beneficios, ello no lo hace un testigo sobornado, en términos del artículo 289, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que el “soborno” implica la corrupción de quien acepta la dádiva a cambio de algo indebido, empero no puede tener tal calificativo el proporcionar información verídica y eficaz para lograr el castigo de otros miembros de la delincuencia organizada”.*

Declaraciones anteriores, de las que se advierte dichos atestes manifestaron circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que ha venido operando una organización de personas conformada por más de tres individuos, quienes de manera jerárquica, consciente, preordenada y permanente, tenían la finalidad de cometer distintos delitos, la mayoría relacionados principalmente el de contra la salud; ello de manera reiterada, organización que al parecer es “comandada” por diversos sujetos que se denominan “*****” y “*****”.

Sin embargo, a pesar de lo señalado por los testigos ***** , en las anteriores declaraciones, en modo alguno, se advierte que hagan referencia respecto de la participación del inculpado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**; es decir, en dichas declaraciones no lo ubican, ni refieren en circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación a la comisión o participación de hechos delictuosos, sin que ello implique que los depositados anteriormente señalados y analizados, equivalga a que los referidos atestes se hayan conducido con falsedad, máxime que dicha aseveración no se encuentra, ni siquiera de manera indiciaria, demostrada en el presente asunto, ya que, se insiste, sus testimonios no se encuentran refutados por diverso medio de convicción para establecer esa postura y menos aún que sus primeros depositados los hayan emitido con la finalidad de ver perjudicado en modo alguno al inculpado de marras; lo que deviene inconcuso, **en este tópico**, dichas documentales no benefician al referido indiciado, **aunado a que únicamente robustecen la existencia de** *****.

De la misma forma, en autos de la presente causa penal, obran las documentales públicas consistentes en copias certificadas relativas a:

Los anteriores medios de prueba, adquieren *valor probatorio pleno*, de conformidad con lo establecido en las normas 40 y 41, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 280 y 281, correlacionadas con la 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en concomitancia con el diverso 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **por cuanto refiere a la certeza en su formulación por parte de funcionario público, que permite tener por comprobada la existencia de los originales de las que fueron tomadas**, dado que tiene los signos exteriores de validez como son la firma del funcionario público que las certificó, el sello de la institución a que pertenece y su rúbrica en todas y cada una de las fojas de las resoluciones, lo que se afirma por virtud de que poseen certificación de autoridad ejerciendo sus funciones que acredita que tuvo a la vista los originales para realizar el cotejo, además de que existen signos exteriores como son el sello y la firma de quien las expide, que permiten establecer su veracidad y la

confiabilidad en su formulación, lo que tiene el siguiente sustento legal:

“Artículo 129. *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

“La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”

Asimismo, tiene aplicación al respecto, por identidad jurídica sustancial, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, página 466, Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.”*

Lo anterior se afirma en virtud de que fueron emitidas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, aunado a que no han sido *redargüidas de falsedad*; sostiene lo anterior la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2570, tomo XLIV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. *Hacen prueba plena y debe tenerse por cierto lo en ellos contenido, mientras no se demuestre lo contrario”.*

Aunado a lo anterior, debe considerarse a la resolución como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico consiste en la declaración que hace del juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan solo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución; ello es así, ya que de dichos medios de convicción se advierte la existencia de diversas resoluciones que en su caso quedaron firmes por parte del Tribunal de Alzada, así como la concesión de diversos amparos en contra de determinaciones que pusieron fin juicios en materia penal; sin embargo, de los mencionados medios de convicción, se advierte que dichas determinaciones fueron emitidas en diversas causas penales y por personas ajenas a la presente; es decir, en ninguna de las resoluciones se menciona o se refiere al encausado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”, siendo hechos y circunstancias totalmente ajenos a los que aquí se resuelven**, por lo que en modo alguno dichas documentales benefician al encausado de mérito, independientemente del valor probatorio que la ley les confiere, lo anterior se dice en virtud de que los mismos no resultan aptos para desvirtuar la imputación que realizan los testigos protegidos ***** , pues no demuestran contundentemente que dicho acusado no se haya encontrado en circunstancias de modo, tiempo y lugar para perpetrar el ilícito ya analizado.

Por otra parte, del testimonio ministerial del ateste ***** , emitido el nueve de junio de dos mil diez, en la que argumentó que ***** ; por lo que, aunado a ello y del testimonio antes vertido, obra la documental pública consistente en el oficio ***** , de la que se advierte informa el nombre de los hoteles registrados en dicha población y el nombre de los propietarios de los mismos, siendo lo siguiente:

Documental pública antes reseñada que adquiere *valor probatorio pleno*, de conformidad con lo establecido en las normas 280 y 281, correlacionadas con la 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en concomitancia con la diversa 129 del ordenamiento adjetivo civil federal, que estipula:

“Artículo 129. *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

“La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”

Esto es así, ya que fueron emitidas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, aunado a que no han sido *redargüidas de falsedad*; sostiene lo anterior la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2570, tomo XLIV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. *Hacen prueba plena y debe tenerse por cierto lo en ellos contenido, mientras no se no se demuestre lo contrario”.*

Medio de convicción antes reseñado del que se advierte que la autoridad oficiante asentó que obtuvo el nombre de los propietarios de los hoteles antes referidos, por el dicho de los mismos dueños, en los que refirieron el nombre de personas totalmente distintas al encausado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**.

El anterior medio de prueba, por su enlace lógico, jurídico y natural, se concatena con las testimoniales a cargo de ***** , quienes asentaron lo siguiente:

De los anteriores depositados se advierte que, de manera coincidente, los atestes de referencia aducen ser los respectivos propietarios de los hoteles que se ubican en *****; sin embargo, tanto de la documental pública emitida por el presidente municipal de la mencionada localidad, de la que se advierte que los mismos atestes refirieron ser los propietarios de las mencionadas razones sociales, lo que deviene inconcuso, que dicha autoridad oficiante no obtuvo su información a través de una búsqueda en los archivos catastrales y registrales que obren en dicha dependencia municipal; además, dichos testigos al momento de emitir su depositado no acreditaron con documento fehaciente la propiedad de los

respectivos *****, ni en autos obra tal circunstancia; por lo que los medios de convicción antes analizados, carecen de veracidad al no ser adminiculados con algún otro medio de prueba que advierta su dicho; siendo que se desprende que los mismos fueron desahogados solamente de manera subjetiva, lo que no logra desvirtuar al imputación que existe en contra del acusado de referencia.

En esa tesitura, es inconcuso que los aludidos depositados carecen de valor probatorio alguno, porque no aportan datos suficientes para desvirtuar los indicios que constan en contra del aquí acusado, ya que dichos medios son insuficientes para contrarrestar la imputación que pesa sobre el activo del delito.

Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos rubros son:

“TESTIGOS. INVEROSIMILITUD DE SUS TESTIMONIOS RENDIDOS EN FORMA DETALLADA Y SIMILAR, DESPUÉS DE VARIOS MESES DE OCURRIDOS LOS HECHOS. *Si los testigos de descargo, rinden sus testimonios en forma detallada y en términos similares, después de varios meses de ocurridos los hechos sobre los que deponen, y dichos testimonios no se encuentran corroborados con otros elementos de convicción, se presume que tales testigos fueron previamente aleccionados a fin de exculpar al sentenciado, y por esas circunstancias sus testimonios deben desestimarse, ya que resulta inverosímil que los mismos recuerden detalles accidentales en forma pormenorizada y con notable precisión, y además declaren en términos similares, pues si bien es lógico que la memoria retenga por determinado tiempo hechos que se consideren importantes o que por su naturaleza causen algún impacto en la mente, no lo es en cuanto a que en forma detallada los testigos recuerden accidentes secundarios en relación con dichos hechos y además los narren en forma similar.”* (Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Página: 602, Tesis: VI.3o. J/7, Jurisprudencia, Materia: Penal)

“TESTIGOS. DECLARACIONES DE LOS. RENDIDAS SOBRE HECHOS REMOTOS. *Las declaraciones de los testigos que coinciden en la forma y términos de exposición, ya que señalan con exactitud fechas, horas y lugares, no obstante que haya transcurrido un período de meses entre aquéllas en que se dice ocurrieron los hechos y la de su declaración, conducen a estimar que existió aleccionamiento de los deponentes por parte de la defensa y que por ende éstos sólo son testigos*

de coartada.” (Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 78, Junio de 1994, Página: 69, Tesis: VI.2o. J/283, Jurisprudencia, Materia: Penal).

De igual forma, obran las testimoniales a cargo de ***** , rendidas el veinticinco de junio de dos mil doce, ante el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, en las que declararon lo siguiente:

De los anteriores depositados, se advierte, que si bien, los referidos testigos de manera coincidente aducen que conocían al encausado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, ello supuestamente porque en ***** .

Por su parte, el diverso testigo ***** , asentó ***** .

En tanto que, por lo que respecta a la ateste ***** , ésta adujo que ***** .

Finalmente, por cuanto hace al depositado de ***** , éste asentó que en ***** .

Ahora bien, de lo anterior, se reitera que los testigos de marras fueron coetáneos en su versión al aducir que al encausado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, en la temporalidad de ***** , **conoció a al acusado RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”, en *******; sin embargo, los argumentos vertidos por dichos testigos de descargo únicamente resultan defensas a favor del encausado de mérito, pues se estima que fueron realizados solamente de manera subjetiva, con el fin de ***** .

Lo anterior se asevera en virtud de que dichas probanzas, no desvirtúan la imputación realizada por el testigo ***** , que existe en contra del acusado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, ya que de las mismas únicamente se aprecia lo asentado con antelación; es decir, ya que la versión de los testigos de mérito, no se robustece con diverso medio de prueba que pueda ser fundamental para poder

acreditar su dicho, además se les resta valor probatorio a su testimonio, ello en virtud de que por el tiempo transcurrido de los eventos a que hacen alusión al día que emitieron su deposado, se infiere que al declarar con tanta precisión por parte de los testigos de descargo respecto de las todas las actividades que infieren realizaron con el encausado, señalando lugares y circunstancias precisas, lo que deviene crean cierta incertidumbre sus deposados sobre hechos remotos, por lo que es dable estimar que dichos testigos estuvieron aleccionados para favorecer al inculpado.

En esa tesitura, es inconcuso que los aludidos deposados carecen de valor probatorio alguno, porque no aportan datos suficientes para desvirtuar los indicios que constan contra el inculpado, ya que dichos medios son insuficientes para contrarrestar la imputación que pesa sobre el activo del delito.

Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos rubros son:

“TESTIGOS. INVEROSIMILITUD DE SUS TESTIMONIOS RENDIDOS EN FORMA DETALLADA Y SIMILAR, DESPUÉS DE VARIOS MESES DE OCURRIDOS LOS HECHOS. Si los testigos de descargo, rinden sus testimonios en forma detallada y en términos similares, después de varios meses de ocurridos los hechos sobre los que deponen, y dichos testimonios no se encuentran corroborados con otros elementos de convicción, se presume que tales testigos fueron previamente aleccionados a fin de exculpar al sentenciado, y por esas circunstancias sus testimonios deben desestimarse, ya que resulta inverosímil que los mismos recuerden detalles accidentales en forma pormenorizada y con notable precisión, y además declaren en términos similares, pues si bien es lógico que la memoria retenga por determinado tiempo hechos que se consideren importantes o que por su naturaleza causen algún impacto en la mente, no lo es en cuanto a que en forma detallada los testigos recuerden accidentes secundarios en relación con dichos hechos y además los narren en forma similar.” (Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Página: 602, Tesis: VI.3o. J/7, Jurisprudencia, Materia: Penal)

“TESTIGOS. DECLARACIONES DE LOS RENDIDAS SOBRE HECHOS REMOTOS. Las declaraciones de los testigos que coinciden en la forma y términos de exposición, ya que señalan con exactitud fechas, horas y lugares, no obstante que haya transcurrido un período de meses entre aquéllas en que se dice ocurrieron los hechos y la de su declaración, conducen a

estimar que existió aleccionamiento de los deponentes por parte de la defensa y que por ende éstos sólo son testigos de coartada.” (Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 78, Junio de 1994, Página: 69, Tesis: VI.2o. J/283, Jurisprudencia, Materia: Penal).

Sin embargo, dichos medios de convicción con independencia del valor que la ley les confiere de conformidad con los artículos 280, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, no resultan aptos para desvirtuar la imputación que existe en contra del inculpado de que se trata, pues no demuestran contundentemente que dicho acusado no se hayan encontrado en circunstancias de modo, tiempo y lugar a que se refiere el testigo de cargo *****.

La misma suerte corre las testimoniales a cargo de ***** rendidas el *****, ante el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, quienes de manera respectiva, manifestaron lo siguiente:

Ahora bien, de los anteriores depositados se advierte que las atestes de referencia, aducen de manera coincidente haber visto al encausado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, en las temporalidades que comprenden los días *****.

Sin embargo, de dichas probanzas, no desvirtúan las imputaciones que existen en contra del inculpado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, ya que de las mismas únicamente se aprecia lo asentado con antelación, pero no son aptas para acreditar la actividad que realizó el acusado en las temporalidades que *****.

Lo anterior, además se asevera en razón que *****.

Por tanto, se infiere, es dable desestimar a los anteriores testigos de descargo, al considerar que declararon con parcialidad, en virtud de las relaciones de parentesco que existen con el encausado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**; de ahí que, esa circunstancias constituyen motivos más para restarle eficacia

probatoria a sus depositados, ya que de conformidad con el artículo 289, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, el juzgador debe ponderar la imparcialidad de todo órgano de prueba; y, si bien es verdad que en materia penal no existe tacha de testigos, también lo es que de conformidad con el citado numeral, tales aspectos deben ser ponderados para establecer el juicio de valor sobre esas probanzas, ya que dichos testimonios se hace evidente el interés por favorecerlo, pues tratan a toda costa de fortalecer su ardid defensivo, a pesar de que su versión de los hechos se encuentra contradicha con las pruebas de cargo que se aportaron al sumario de origen; además de que trascurrieron más de siete años de los eventos que relatan al día que emitieron su depositado, lo que se infiere que al declarar con tanta precisión por parte de los testigos de descargo respecto de las todas las actividades que infieren realizó el acusado, señalando lugares y fechas precisas, crea cierta incertidumbre sus depositados sobre hechos remotos, por lo que es dable estimar que dichos testigos estuvieron aleccionados para favorecer al acusado de que se trata.

En esa tesitura, es inconcuso que los aludidos depositados carecen de valor probatorio alguno, porque no aportan datos suficientes para desvirtuar los indicios que constan contra el aquí acusado, ya que dichos medios son insuficientes para contrarrestar la imputación que pesa sobre el activo.

Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos rubros son:

“TESTIGOS. PARIENTES. Si bien el parentesco no es impedimento para declarar, sí lleva a ver con recelo el testimonio que puede ser intencionalmente parcial.”(Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XXIV, Página: 126, Tesis Aislada, Materia(s): Penal)

“TESTIGOS (PARIENTES Y AMIGOS).En materia penal no existen tachas; los testimonios de los parientes deben admitirse, aunque debe también procederse con cautela para su valoración y buscar su corroboración con otros elementos para tener la certeza de que se conducen con veracidad; similar razonamiento cabe hacer respecto a los amigos y vecinos, pues, como el parentesco, tales circunstancias no constituyen de suyo impedimento legal para apreciar sus dichos. (Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, VII, Página: 92, Tesis Aislada, Materia(s): Penal)

“TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN DEPONEN VALOR DE SUS DECLARACIONES. Si bien en materia penal no existen tachas y el hecho de que un testigo tenga lazos de parentesco o íntimos de amistad con la persona en favor de cuyos intereses depone, no invalida su declaración, justificadamente, debe negársele eficacia probatoria cuando con relación al testimonio concurre otro dato que permita desconfiar de su veracidad, como sería que fuera muy lejano de los hechos, detallado o coincidente con otro también extemporáneo. (Tesis VI. 2º. 128 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 671 del Tomo XIV del Semanario judicial de la Federación, correspondiente al mes de Agosto de 1994, Materia Penal, Octava Época).

“TESTIMONIOS DE FAMILIARES DEL REO, ES CORRECTA LA DESESTIMACIÓN DE LOS. CUANDO EXISTE SOSPECHA DE SUS DICHOS” Aun cuando en materia penal no existan tachas, si los testimonios rendidos por quienes resultan ser familiares del inculpado son notoriamente sospechosos es correcta la determinación de desestimarlos. (Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 977 del Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de Diciembre de 1993, Materia Penal, Octava Época).

“TESTIGOS. INVEROSIMILITUD DE SUS TESTIMONIOS RENDIDOS EN FORMA DETALLADA Y SIMILAR, DESPUÉS DE VARIOS MESES DE OCURRIDOS LOS HECHOS. Si los testigos de descargo, rinden sus testimonios en forma detallada y en términos similares, después de varios meses de ocurridos los hechos sobre los que deponen, y dichos testimonios no se encuentran corroborados con otros elementos de convicción, se presume que tales testigos fueron previamente aleccionados a fin de exculpar al sentenciado, y por esas circunstancias sus testimonios deben desestimarse, ya que resulta inverosímil que los mismos recuerden detalles accidentales en forma pormenorizada y con notable precisión, y además declaren en términos similares, pues si bien es lógico que la memoria retenga por determinado tiempo hechos que se consideren importantes o que por su naturaleza causen algún impacto en la mente, no lo es en cuanto a que en forma detallada los testigos recuerden accidentes secundarios en relación con dichos hechos y además los narren en forma similar.” (Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Página: 602, Tesis: VI.3o. J/7, Jurisprudencia, Materia: Penal)

“TESTIGOS. DECLARACIONES DE LOS. RENDIDAS SOBRE HECHOS REMOTOS. Las declaraciones de los testigos que coinciden en la forma y términos de exposición, ya que señalan con exactitud fechas, horas y lugares, no obstante que haya transcurrido un período de meses entre aquéllas en que se dice ocurrieron los hechos y la de su declaración, conducen a estimar que existió aleccionamiento de los deponentes por

parte de la defensa y que por ende éstos sólo son testigos de coartada.” (Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 78, Junio de 1994, Página: 69, Tesis: VI.2o. J/283, Jurisprudencia, Materia: Penal).

Sin embargo, dichos medios de convicción con independencia del valor que la ley les confiere de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia organizada, en relación con los diversos 280, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, no resultan aptos para desvirtuar la imputación que versa en contra del encausado de que se trata, pues no demuestran contundentemente que dicho acusado no se haya encontrado en circunstancias de modo, tiempo y lugar para perpetrar el ilícito en estudio, dado que como se advierte de los depositos antes analizados se advierte detallan actividades realizadas por el inculpado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, pero de manera subjetiva e infieren que realizó determinadas actividades, sin que precisamente les conste todas y cada una de las mismas, ya que, como se advierte, son únicamente deductivas e infieren las actividades que realizó, esto, el *****.

De igual manera, en el presente sumario, obra la testimonial a cargo de ***** ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, declaró:

.....

Del anterior testimonio, se advierte que, *****.

Sin embargo, al ser hechos de los cuales versa una imputación directa en contra del testigo *****, debe desestimarse su testimonio, ya que refirió no haber conocido al inculpado **Andrade Rentería**, con lo que pretendía desvirtuar dicho encausado que nunca entregó

*****,

esto en virtud de que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, las declaraciones que emitan ante la autoridad jurisdiccional pueden ser ofrecidas por el agente del Ministerio Público, en la integración de diversa averiguación previa; por tanto, los anteriores medios de convicción, con independencia del valor que la ley les confiere de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, además de los diversos 280, 285, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, no resultan aptos para eximir la plena responsabilidad del inculpado de que se trata, así como desvirtuar las imputaciones que existen en su contra, en razón de que no demuestran contundentemente que dicho acusado no se haya encontrado en circunstancias de modo, tiempo y lugar para perpetrar el ilícito en estudio.

Finalmente, del presente sumario, se desprenden las documentales consistentes en la copia simple del acta de matrimonio entre *****, en la ciudad de *****, con número de registro *****, con la traducción del idioma inglés a español; la copia simple del certificado de naturalización *****, como ciudadana de los Estados Unidos de Norteamérica, número *****, de *****, con la traducción del idioma inglés a español; la copia simple del acta de nacimiento de *****.

De los anteriores medios de prueba, se advierte que el inculpado de **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, pretende acreditar que *****.

Las anteriores documentales, independientemente del valor que la ley les confiere, en términos del artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como el diverso 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, en modo alguno desvirtúan la imputación que existe en contra del inculpado de referencia, pues de su contenido no se advierte que efectivamente el inculpado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, no se haya encontrado en diverso lugar al señalado por el testigo con clave “*****”, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar para perpetrar el ilícito en estudio, ya que con dichas documentales no son

suficientes para desacreditar tal aseveración.

Además, obra la declaración vertida por el encausado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, quien el veinticuatro de octubre de dos mil doce, argumentó:

De lo antes vertido, se advierte que dicho inculpado niega categóricamente los hechos que se le imputan ya que adujo que

De la anterior declaración se advierte que el inculpado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, negó los hechos ilícitos que se le atribuyen; a lo anterior, debe decirse que su versión, como ya se analizó, no se encuentra apoyada con ningún elemento de prueba **suficiente** que la haga creíble, motivo por el cual no es dable otorgarle valor probatorio, ya que admitir como válida la negativa del acusado, sería destruir el mecanismo de prueba circunstancial y facilitar su impunidad, volviendo ineficaz toda la cadena de presunciones por la sola manifestación no corroborada del emitente, máxime que el acusado estaba obligado a probar lo que afirmó y no simplemente negar los hechos atribuidos; negativa y argumentos defensivos, que no encontraron sustento jurídico alguno con prueba idónea, con mayor razón cuando, como acontece en la especie, en el sumario no existe prueba alguna que demuestre que quienes deponen contra el inculpado mienten o que mediara alguna razón por la cual éstos desearan perjudicarlo acusándolo *falazmente*, por lo que su versión defensiva, resulta también inverosímil, porque las pruebas de cargo tienen valor preponderante frente a la manifestación exculpatoria del inculpado expresada en este asunto.

Por su aplicación se invoca la jurisprudencia que por contradicción de tesis emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 203, tomo XXIII, marzo del 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

“CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER. *Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun*

cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene”.

Así como la tesis visible en la página 58, del tomo 78, Junio de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles”.

En el mismo sentido, tiene sustento a lo anterior, por identidad jurídica sustancial, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible a páginas mil ciento sesenta y dos, tomo XIV, septiembre del 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

“DECLARACIÓN DEL INCULPADO, NEGATIVA DE SUS PARTICIPACIÓN. INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: *El que niega está obligado a probar, cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aporte prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida está, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”*

En suma a lo anterior, cabe señalar que los medios de convicción que ofreció el hoy acusado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias “**EI Rigo**”, dentro de la etapa de instrucción no desestiman las pruebas de cargo, pues únicamente demuestran algunos factores personales del inculpado; empero no así, que éste no formaba parte de la organización delictiva denominada “*****” dedicada a cometer delitos contra la salud.

De ahí que, las probanzas de cargo que al efecto se han estudiado, por su concatenación lógica y natural resultan suficientes para establecer la responsabilidad penal del hoy acusado en la comisión del delito que se le imputa, en tanto fundamentalmente existen los señalamientos de los testigos *****, quienes fueron constantes en situar al hoy acusado en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión que han sido materia de estudio en la presente resolución; medios de convicción de los que se reitera el valor indiciario que previamente se les reconoció en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Luego, acorde con los razonamientos y fundamentos legales plasmados en párrafos que anteceden, la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito ya estudiado se encuentra acreditada con las pruebas de cargo que obran en el expediente, y en cambio, su negativa de responsabilidad no desvirtúan el cúmulo probatorio de cargo que ya fue analizado; por lo tanto, atender a sus negativas, implicarían destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional que se consolida en el presente caso, además de facilitar la impunidad del culpado, lo que haría ineficaz toda la cadena de presunciones existentes, por la aseveración unilateral de quien la vierte, situación jurídicamente inadmisibles; con mayor razón cuando, como acontece en la especie, en el sumario no existe prueba alguna que demuestre que quienes deponen en contra del procesado mienta o que mediara alguna razón por la cual éste deseara perjudicar al implicado acusándolo falazmente, por lo que sus versión defensiva resulta también inverosímil; es así, que las pruebas de cargo tienen valor preponderante frente a las manifestaciones exculpatorias de **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias “**EI**”

Rigo”, expresadas en este asunto, de ahí que los argumentos de los defensores particulares, rendidos en ese sentido, también resultan infundados.

Consecuentemente, no se comparte la opinión de la defensa particular en el sentido de que en el caso no se encuentra acreditado el hecho delictivo que se atribuye a su defenso; esto es así, porque sus argumentos resultan insostenibles en atención a que en autos como ya se precisó, de manera indubitable y con certeza se encuentra acreditado que el hoy acusado ejecutó tales hechos.

Por otra parte, por lo que hace al estudio de las conclusiones presentadas por los defensores de los acusados, cabe señalar que no existe disposición legal que obligue a este órgano jurisdiccional a efectuar manifestación expresa y pormenorizada de las conclusiones defensivas, porque al analizar el injusto de delincuencia organizada y la responsabilidad del acusado en su comisión, se expusieron de manera fundada y razonada los motivos por los cuales se tuvo por acreditado el delito y la plena responsabilidad del encausado, así como circunstancias del por qué se estimó procedente la acusación y legal la emisión del respectivo fallo de condena.

Lo anterior, con apoyo en la tesis II.2.P.24 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible a página novecientos diecisiete del tomo XVIII, octubre de dos mil tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dice:

“CONCLUSIONES DEFENSIVAS. NO EXISTE DISPOSICIÓN QUE OBLIGUE AL JUEZ A EFECTUAR MANIFESTACIÓN EXPRESA SOBRE ELLAS, PUES CONFORME AL SENTIDO DEL FALLO SE CONTIENE IMPLÍCITA LA PROCEDENCIA O NO DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Las conclusiones tanto de acusación como defensivas constituyen el punto de vista, según el caso, del órgano persecutor al precisar el ejercicio de la acción penal y consecuente pretensión punitiva, o de la defensa que sostenga una posición contraria en función de la posición antagónica de los respectivos intereses de las partes que cada uno representa, de manera que si la autoridad judicial responsable no atiende expresamente a las argumentaciones defensivas pero de manera fundada y razonada, al dictar una sentencia, expone los motivos y circunstancias del porqué estima procedente la acusación y legal la emisión del respectivo fallo de condena, no se vulneran garantías del quejoso, pues además de que no existe precepto en la legislación local que ordene lo contrario, es evidente que al emitir el juicio, de manera implícita se atiende y contesta respecto de la procedencia o no de las pretensiones de las partes, de acuerdo con el sentido del fallo.”

Por lo anterior, en el sumario no existe actuación alguna que ponga de manifiesto que el acusado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias **“EI Rigo”**, no sea penalmente responsable en la comisión del delito que se le atribuye; dicha aseveración se hace sin que se advierta

contravención a algún tratado internacional en el que esta nación sea parte, habida cuenta de que acorde al principio *pro persona* resulta suficiente la previsión que sobre dicha garantía contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en los instrumentos internacionales respectivos no se amplían derechos, sino que se confirman los establecidos en la Carta Magna.

A lo antes expuesto, resulta ilustrativa la tesis **XXXIV/2012**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, que establece:

“DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en atención al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si es suficiente la previsión que sobre los derechos humanos que se estiman vulnerados, dispone la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que lo prevea, para determinar la constitucionalidad o no, del acto que se reclama⁸.”

En tales condiciones, procede dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** contra **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, por el delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA**, previsto en el artículo 2, fracción I y sancionado en el artículo 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. En estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, al órgano jurisdiccional corresponde imponer las penas y medidas de seguridad que procedan conforme a la ley, toda vez que fue acreditada en forma **plena la responsabilidad penal** de **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”**, en la comisión del delito señalado en el aparatado que antecede, por lo que ahora procede a **INDIVIDUALIZAR LA PENA**,

⁷ Localizable en la página mil trescientos cuarenta y ocho, libro VIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil doce, materias constitucional y común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época.

⁸ Énfasis añadido.

en términos de lo establecido de manera taxativa en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

Ahora bien, los preceptos antes citados, señalan que para la individualización de la pena debe atenderse a los siguientes datos:

a) Magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto. El bien jurídico tutelado para el delito de **delincuencia organizada**, lo constituye la seguridad pública, la paz social y la salud pública; sobre el particular, debe decirse que el daño generado fue mínimo.

b) Naturaleza de la acción u omisión. Fue **dolosa**, en tanto que el agente del delito perpetró la conducta dolosa que se les atribuye con **conocimiento** de las actividades propias de cometer de manera reiterada delitos contra la salud; no obstante a ello, **quiso** conducirse conforme esa comprensión; además, aceptó su integración a la organización criminal, esto es, el saber y querer de esa permanencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse para cometer delitos contra la salud.

c) Circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado. Fueron las precisadas en los juicios de tipicidad correspondientes.

d) Forma y grado de intervención del acusado. Lo realizó a título de coautor material a que alude la fracción III del precepto 13 del Código Penal Federal.

e) La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del acusado, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. En este apartado se debe considerar entonces, lo que manifestado al declarar en preparatoria:

En ese contexto, se obtiene que el día de los hechos el acusado tenía edad suficiente para meditar y discernir sobre sus actos y comprender el carácter ilícito de la conducta antijurídica realizada; asimismo, podía conducirse y auto determinar su comportamiento encausándolo a fines no delictivos; su educación y cultura deben estimarse suficientes para comprender el alcance y consecuencias de la conducta delictiva que realizó, y sus

condiciones socioeconómicas no constituyen un factor que los motivara a delinquir.

f) El comportamiento anterior y posterior del acusado con relación al delito cometido: de los informes allegados del Centro Federal de Readaptación Social, número "Altiplano", y del Jefe del Departamento del Registro Nacional de Sentenciados de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ahora dependiente de la Secretaría de Gobernación se advierte que el acusado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias "**El Rigo**", ********* tiene **antecedentes penales algunos**, lo que denota que en términos generales observaba buena conducta en la sociedad buen comportamiento; además, del estudio de personalidad, médico, social y psicológico de ingreso que le fue practicado al encausado de que se trata, en el se desprende que cuenta con un grado de criminógeno contaminante y primodelincuente; por todo lo anterior, se estima que el grado de **culpabilidad** del encausado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias "**El Rigo**", es **mínimo**.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia I.1o.P. J/14, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página mil seiscientos sesenta y ocho del tomo XIII, febrero dos mil uno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA. De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la

mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el quántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado."

Así como también la tesis jurisprudencial XVII.5°. J/4, emitida por el Quinto Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página mil quinientos ochenta y siete, tomo XVIII, agosto de dos mil tres, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A COMBINAR EN LAS SENTENCIAS LAS LOCUCIONES "EQUIDISTANTE ENTRE MÍNIMA Y MEDIA" O "EQUIDISTANTE ENTRE MEDIA Y MÁXIMA", U OTRAS SEMEJANTES, PARA MENCIONAR LOS PUNTOS INTERMEDIOS ENTRE EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO QUE CORRESPONDA AL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE. *Para situar el grado de peligrosidad del reo, el juzgador no está obligado a combinar sacramentalmente las locuciones: equidistante entre la mínima y la media o equidistante entre media y máxima, u otras semejantes, para expresar la graduación entre la mínima y máxima de un delito, o los puntos intermedios entre esas categorías pues, de aceptarse, se perdería la claridad que debe revestir toda sentencia y se limitaría la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales; consecuentemente, basta con que el vocablo que emplee el juzgador, por ejemplo, cercana a la mínima, permita determinar en cada caso concreto, a partir del mínimo, medio y máximo, la punibilidad del delito de que se trate, partiendo de los datos objetivos del delito y subjetivos del delincuente que justipreció y la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de peligrosidad (o culpabilidad) del sentenciado.*

Con base en lo anterior y tomando en consideración que el delito que se imputa a **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias **"El Rigo"**,

DELINCUENCIA ORGANIZADA, con la finalidad de cometer delitos contra la salud, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2, fracción I, y sancionado en el artículo 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por el que hoy se sentencia al acusado de que se trata, se sanciona con penas de **diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa**; en esa tesitura, conforme a los parámetros legales y en congruencia con el grado de culpabilidad en que se ubicó al enjuiciado fue mínimo, este órgano jurisdiccional estima imponerle la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA**, equivalente esta última sanción pecuniaria a **DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO**.

Cabe señalar que la cantidad monetaria ya invocada resultan de multiplicar los respectivos días multa impuestos, por **\$49.50 (cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.)**, que era el salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, en el momento de acaecidos los hechos (dos mil ocho), por los días multa a los que se le condenó. Por lo que, ante tal imprecisión se debe estar a la regla que establece el dispositivo 29 del Código Punitivo Federal, que señala que el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito; por tal razón se debe tomar en cuenta el salario mínimo para calcular la multa.

Lo anterior, atiende a que existe incertidumbre respecto al **ingreso real** que percibía el encausado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias “**EI Rigo**”, pues en su declaración preparatoria, adujo percibir un ingreso económico variable de *********; por tanto, el salario mínimo será el parámetro para fijar el monto de la condena relativa a la multa.

Como sustento a lo anterior, tiene aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página trescientos sesenta y uno, Tomo II, parte Tribunales Colegiados de Circuito Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual versa:

“MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA. Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos del

acusado, el juez de la causa, al momento de determinar la condena en días multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos delictuosos, conforme lo establece el artículo 29, párrafo tercero del Código Penal Federal.”

Ahora bien, respecto a la multa, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, requiérase al referido sentenciado, para que en el plazo de **cinco días** cubra dicha sanción ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la circular emitida por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, el uno de febrero del año dos mil; lo que deberá acreditar a este juzgado dentro de los tres días siguientes, en el entendido que si se negaren al pago de la pena pecuniaria sin causa justificada, el Estado está facultado para exigir su importe, mediante procedimiento económico coactivo de ejecución, según lo dispone el numeral 29, párrafo sexto, del Código Penal Federal.

Es aplicable la tesis 2a. CLXXXV/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos ochenta y tres, tomo XVI, diciembre de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE HACERLAS EFECTIVAS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DE SUS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN (INAPLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 3a./J. 10/88, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO II, PRIMERA PARTE, JULIO A DICIEMBRE DE 1988, PÁGINA 267). *Al constituir la jurisprudencia un criterio obligatorio que sobre la interpretación de la ley emiten los órganos jurisdiccionales legalmente facultados, debe ser revisada la vigencia de las normas jurídicas que les sirvieron de base para confirmar la vigencia de su observancia, a fin de garantizar la seguridad jurídica y su exacta aplicación, así como para evitar las confusiones o ambigüedades que pudiera generar la abrogación de la ley interpretada o la derogación de algunos de sus preceptos. En ese sentido, en la actualidad no tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 3a./J. 10/88 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPREMA CORTE. LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE HACERLAS EFECTIVAS, DE INMEDIATO, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.", que establecía el criterio de que las multas de mérito deberían ejecutarse por la Tesorería de la Federación, pues ahora **corresponde al Servicio de***

Administración Tributaria hacerlas efectivas a través de sus Administraciones Locales de Recaudación competentes, como aprovechamientos federales que son, por lo que en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo dicho criterio jurisprudencial ha quedado obsoleto y, por ende, ya no es aplicable.

Dicha multa podrá sustituirse, en caso de insolvencia probada, por **DOSCIENTAS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO, MISMAS QUE NO SERÁN REMUNERADAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, conforme a lo previsto en los artículos 27, párrafo quinto, y 29, párrafo cuarto, del Código Penal Federal, así como en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/5, consultable a página mil trescientos ochenta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente a mayo de dos mil cinco, Novena Época, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de donde se observa que el trabajo en favor de la comunidad, puede ser autónomo o sustitutivo de la prisión o de la multa, y queda al arbitrio del juzgador su otorgamiento, como sigue:

“TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. TIENE UN DOBLE CARÁCTER AL SER CONTEMPLADO COMO PENA Y COMO SUSTITUTIVO DE LAS PENAS DE PRISIÓN O MULTA, TANTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COMO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 24, punto 2 y 27, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se advierte que la figura jurídica denominada ‘trabajo a favor de la comunidad’, era considerada únicamente como pena, criterio que fue modificado a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y plasmado en el párrafo cuarto del numeral 27 de dicho ordenamiento legal, en donde se estableció precisamente que el ‘trabajo a favor de la comunidad’, podía ser una pena autónoma o sustitutivo de la prisión o multa, código sustantivo que al ser modificado en su denominación por decreto de dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que entró en vigor el primero de octubre de ese mismo año seguía contemplando a la mencionada figura jurídica como pena autónoma y sustitutivo de la prisión o multa, lo que incluso continúa previéndose en el Código Penal Federal y en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en este último en su artículo 36, por lo que de una interpretación sistemática de los artículos 30, fracción IV, 36, 39 y 84, fracción del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil dos, se concluye que la figura jurídica denominada ‘trabajo a favor de la comunidad’, tiene un doble carácter al ser considerada como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa, en este sentido, el criterio establecido en la jurisprudencia 1ª./J.1/92, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, del Número 54, junio de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro: ‘TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO ES UN

BENEFICIO EL', dejó de tener aplicación, tanto en el código sustantivo federal, como en el local a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que ambas legislaciones prevén a dicha figura como pena o sustitutivo de las penas de prisión o multa".

Tales jornadas se realizarán en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, de manera que no resulten degradantes o humillantes para el sentenciado; en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingreso para su subsistencia, sin que exceda de la extraordinaria que determina la ley laboral.

Ello es así, pues con independencia de que la representación social de la Federación, haga o no solicitud al respecto en su pliego de conclusiones; la determinación de la concesión de la sustitución de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, en caso de insolvencia probada, es facultad del órgano jurisdiccional, quien en uso de esa facultad, podrá emitir pronunciamiento respecto a la sustitución parcial o total de la multa por trabajo en favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si este juzgador negara tal sustitución porque el agente del Ministerio Público Federación, no lo solicitó en su pliego de conclusiones, se infringirían en perjuicio del sentenciado los artículos 27, párrafos tercero y cuarto, y 29, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal, toda vez que, se reitera, en la norma se contempla como una facultad de la autoridad judicial, y su inobservancia obligaría al sentenciado a pagar la multa impuesta no obstante que, en su caso, sea insolvente, lo que evidentemente le perjudicaría; máxime que la legislación penal federal prevé un doble carácter de la figura trabajo en favor de la comunidad; es decir, como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa.

Es aplicable en este aspecto, la jurisprudencia que por contradicción de tesis emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 341, tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

“SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO, LA

AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETARLA PARCIAL O TOTALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITE O NO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES. Del análisis armónico de los artículos 30, 36, 39 y 85 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que la pena consistente en el trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, tiene un doble aspecto, pues por un lado está considerada como pena autónoma y por el otro, puede imponerse como una pena sustituta de la pena de prisión o de multa. Así, cuando el trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad se impone como pena autónoma, ésta deberá ser solicitada por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal correspondiente. En el caso de que se imponga como pena sustitutiva en lugar de la multa, por acreditarse la insolvencia del sentenciado que haga imposible el pago de la multa o bien sólo se logre cubrir parte de la misma, el artículo 39 de la codificación penal en estudio faculta expresamente al juzgador a resolver respecto de la sustitución, lo que de manera alguna implica que el órgano acusador deba solicitar dicha sustitución en su pliego de conclusiones, pues se reitera que la citada pena no se está imponiendo como pena autónoma sino sustitutiva de la multa. Por lo tanto, es válido afirmar que se encontrará apegada a derecho, la sentencia en la que el juzgador de la causa sustituya parcial o totalmente la multa al sentenciado, a cambio de trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que aquél no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, con independencia de que el Ministerio Público haya solicitado o no en su pliego de conclusiones la citada sustitución de la pena”.

Asimismo, la pena de prisión impuesta al sentenciado la deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Director General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la cual se computará a partir del día en que ingresó a prisión preventiva, esto es, a partir del **trece de enero de dos mil once**; ello con sustento en lo que dispone el artículo 25 del Código Penal Federal, y sin perjuicio del cómputo que realice la autoridad ejecutora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.2o.P. J/26, consultable en la página dos mil doscientos sesenta y dos, tomo XXII, octubre de dos mil cinco, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro 176,887, que dice:

“PRISIÓN, PENA DE. DELITOS DEL ORDEN FEDERAL. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL DESIGNAR EL LUGAR DONDE SE HABRÁ DE CUMPLIR LA. A la Secretaría de

Seguridad Pública Federal, compete entre otras cosas, ejecutar las penas impuestas por delitos del fuero federal y administrar el sistema penitenciario en ese ámbito, sin embargo, es el director general de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de dicha secretaría de Estado, a quien compete señalar, previa valoración técnica jurídica de los sentenciados del citado fuero, la institución en que éstos compurgarán la privativa de libertad impuesta, atento a lo dispuesto por el numeral 15, fracción III, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado en cuestión, por lo que, si la autoridad judicial, al emitir la resolución correspondiente, indica que el sentenciado la compurgará en el lugar que para tal efecto determine 'el Ejecutivo Federal', tal decisión es incorrecta porque existe disposición expresa respecto de la autoridad competente para ese fin."

Así como lo expuesto en la tesis de jurisprudencia I.2o.P. J/20, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página mil quinientos sesenta y tres, tomo XXI, febrero de dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"PENNA DE PRISIÓN, COMPUTO DE LA. *Es incorrecta la apreciación de la autoridad judicial responsable al estimar que el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado quede a cargo de la autoridad ejecutora, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, segundo párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que el primero establece que en toda pena de prisión se computará el tiempo de la detención y el segundo dispone que en toda sanción privativa de libertad se computará el tiempo de la detención o arraigo, lo que conduce a concluir que es la autoridad judicial quien al emitir la sentencia respectiva debe realizar dicho cómputo, por lo que si el juzgador es omiso en tal aspecto, o bien, haciendo el cómputo no toma en consideración los días que el sentenciado hubiese estado detenido administrativa o preventivamente con motivo de los hechos, dicha resolución es violatoria de la garantía de seguridad jurídica contenida en la norma constitucional en comento."*

También robustece la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia XIX.5º.J/4 emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, consultable en la página 1571, del tomo XVII, marzo de 2003, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

"PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. *Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y*

necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves “por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad” (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el “grado de culpabilidad” del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió”.

En este tenor, no es viable imponer al acusado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias "El Rigo"**, penas "severas", como lo solicita la fiscalía federal, ya que **de autos no se advierten datos suficientes para estimar que los actos ejecutados por este afectaron de manera relevante o significativa la tranquilidad y seguridad públicas**, sino por el contrario, del análisis exhaustivo **de las circunstancias de ejecución del ilícito relacionado y de las peculiares del acusado**, ya que de las constancias anteriormente analizadas, se desprende que con su conducta únicamente generó un **daño mínimo**, consustancial a la conducta constitutiva del delito, no hasta el grado que aduce la representación social; máxime que ni siquiera expresó razonamiento legal alguno que justificara su petición.

SÉPTIMO. NEGATIVA DE BENEFICIOS. En el caso, **no se está en aptitud legal de otorgar al sentenciado RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias "El Rigo"**, los beneficios de la sustitución de la pena y la condena condicional, previstos en los artículos 70 y 90, respectivamente, del Código Penal Federal, debido a que la pena de prisión impuesta excede de la temporalidad que esos beneficios prevén como requisito para su otorgamiento.

OCTAVO. Ahora bien, no ha lugar a condenar a **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias "El Rigo"**, al pago de la reparación del daño, ya que el delito por el que se le sanciona, son de los considerados como de peligro y no de resultado, en virtud de que esto no produce un resultado material o daño que pueda ser reparado.

Se cita en apoyo, la Tesis XXIII.31.P sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, editada en la página 2826 del Tomo XXIX del Semanario Judicial de la Federación, Enero 2009, Novena Época, del rubro y texto:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. RESULTA IMPROCEDENTE EN DELITOS DE PELIGRO Y NO DE DAÑO: *Aun cuando la reparación del daño está considerada como pena pública, por lo que el juzgador no puede absolver al sentenciado si ha emitido una sentencia*

condenatoria, sin embargo, tal deber sólo opera para los delitos de resultado y no de mero peligro, en virtud de que éstos no producen un resultado material o daño que deba ser reparado."

NOVENO. Con base en lo dispuesto en los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **AMONÉSTESE** al sentenciado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias "El Rigo"**, en audiencia pública a fin de prevenir su reincidencia.

Es aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen VIII, Segunda Parte, página 11, Sexta Época, que dice:

***"AMONESTACIÓN.** El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia".*

DÉCIMO. Tomando en consideración que al sentenciado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias "El Rigo"**, le ha sido impuesta una pena de prisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46 del Código Penal Federal, se le suspenden sus derechos políticos, desde que cause ejecutoria la presente sentencia y hasta que quede compurgada tal sanción privativa de libertad; lo anterior por tratarse de una consecuencia de la pena y, además, porque así lo solicitó el fiscal en su escrito de conclusiones.

Por tal razón y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que cause ejecutoria esta sentencia hágase lo anterior del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 67/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 128, tomo XXII, Julio de 2005, Novena

Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto:

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.”

Así también, conforme a lo establecido en el artículo 46 del Código Penal Federal, es procedente la suspensión de los derechos civiles del enjuiciado, siendo tales los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes del enjuiciado, lo anterior es así, ya que la suspensión de dichas prerrogativas son consecuencia de la imposición de la pena de prisión decretada contra el sentenciado, además, de que la representación social de la federación en su

pliego de conclusiones realizó solicitud en este sentido; por tanto, al ser la suspensión de derechos civiles una consecuencia jurídica necesaria a la imposición de una pena, se ordena la suspensión de dichos derechos civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 39/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 267, del tomo XXIX, Junio de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. *La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.”*

DÉCIMO PRIMERO. En acatamiento a lo dispuesto en los numerales 17, 25 y 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, **EXPÍDASE COPIA CERTIFICADA** de la presente determinación judicial a favor del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, así como al Director del Centro Federal de Readaptación Social número Uno “Altiplano”, ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México; para su conocimiento y con la expresa finalidad de que tengan a bien dar cumplimiento a la presente sentencia definitiva; asimismo, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, **DISTRIBÚYANSE LOS OFICIOS Y**

COPIAS DE LEY, con la finalidad de realizar los avisos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Al causar ejecutoria la presente sentencia deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 165 y 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, con remisión de copia certificada de esta resolución al Subdirector de Identificación Humana de la Procuraduría General de la República, así como al subdirector de Identificación Humana de la Dirección de Prevención de Readaptación Social; asimismo, dese cumplimiento a los Acuerdos Generales 22/2011 modificado por el diverso 1/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución de penas y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas; en tal virtud, en el momento procesal oportuno, fórmese el expediente correspondiente al procedimiento de ejecución de la pena para ser remitido al órgano jurisdiccional que corresponda; y, háganse las anotaciones pertinentes en los libros respectivos, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

DÉCIMO TERCERO. En términos del artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 5, 7 y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la citada legislación, publíquese la presente sentencia en **versión pública**.

Esta juzgadora de conformidad con lo antes expuesto y fundado, además en observancia a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, 95 y 102 del Código Federal de Procedimientos Penales, considera y

RESUELVE:

PRIMERO. RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE alias “El Rigo”, es penalmente responsable en la comisión de los delitos de: **DELINCUENCIA ORGANIZADA**, con la finalidad de cometer delitos contra la salud, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2, fracción I, y sancionado en el artículo 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

SEGUNDO. Por tal responsabilidad se imponen a **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias “**El Rigo**”, las penas de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA**, equivalente esta última sanción pecuniaria a **DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO**.

TERCERO. No se está en aptitud legal de otorgar al sentenciado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias “**El Rigo**”, los beneficios de **LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA Y LA CONDENA CONDICIONAL**, previstos en los artículos 70 y 90, respectivamente, del Código Penal Federal; por los motivos expuestos en el considerando **séptimo**.

CUARTO. Se absuelve al sentenciado de que se trata del pago de la reparación de daño en atención al considerando **octavo** de esta resolución.

QUINTO. Se deberá **AMONESTAR** al sentenciado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias “**El Rigo**”, en audiencia pública, en términos de los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de prevenir su reincidencia, haciéndole saber las penas a que se expone en caso de volver a delinquir; en acatamiento al considerando **noveno**.

SEXTO. Se **SUSPENDE** al sentenciado **RIGOBERTO ANDRADE RENTERÍA y/o RIGOBERTO RENTERÍA ANDRADE** alias “**El Rigo**”, en el uso y disfrute de sus **DERECHOS POLÍTICOS y CIVILES**; en observancia al considerando **décimo**.

SÉPTIMO. Al causar ejecutoria esta sentencia, distribúyanse los oficios y copias de ley, realícense los avisos correspondientes dese cumplimiento al Acuerdo General 22/2011, modificado por el diverso 1/2012, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución de penas y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas; y háganse las anotaciones pertinentes en los libros respectivos, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en términos del considerando **décimo segundo**.

OCTAVO. Publíquese la presente sentencia en versión pública, de conformidad con el considerando **décimo tercero** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; hágase saber al sentenciado el derecho y plazo de **cinco días hábiles** que la ley le concede para apelar la presente resolución, en caso de inconformidad; ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Penales; 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto San José Costa Rica”; y, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; supuesto en el que, *para efectos de segunda instancia*, deberá designar defensor y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; en la inteligencia que de no hacer manifestación al respecto, *el ad quem* le tendrá por nombrado al Defensor Público Federal de su adscripción y como domicilio procesal los estrados de ese órgano jurisdiccional.

Así, lo sentenció y firma la licenciada **ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO**, Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, ante el licenciado **Carlos Geraldo Valdespino Chávez**, Secretario que autoriza y da fe.

El suscrito Jesús Ramírez Camacho, Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, certifica: que los datos testados en la versión pública de la causa penal **47/2010** del índice de este órgano jurisdiccional, corresponden a **información reservada** de conformidad con el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consistente en los apartados relativos al extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, y las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia que dan cuenta de los hechos, la relación de pruebas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y aquella información que permita revelar estrategias para el combate a la delincuencia organizada o cualquier elemento que permita advertir al grupo delincuenciales identificado o lugar en donde opera. De igual forma, corresponden a **información confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la nacionalidad y lugar de nacimiento, edad, estado civil, grupo étnico o indígena, idioma domicilio particular, ocupación, oficio o profesión.